

El juicio de residencia a José Martínez de Salazar, gobernador, capitán general y presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires (1673-1674)

RESUMEN

El presente artículo estudia el juicio de residencia incoado al maestro de campo José Martínez de Salazar, gobernador, capitán general de las provincias del Río de La Plata, y presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires. Una vez analizadas la sentencia dictada por el juez de residencia, Andrés de Robles de Lorenzana, gobernador y capitán general de las provincias de Buenos Aires, y las pronunciadas por el Consejo de Indias, en grado de vista y revista, constatamos la elevada pena pecuniaria impuesta por la gravedad de los cargos imputados. Fundamentalmente, Martínez de Salazar fue condenado por contrabando con navíos extranjeros enemigos de la Monarquía, concesiones ilícitas de licencias de arribadas a embarcaciones y arbitrarias extracciones de dinero de las Cajas Reales. Pese al firme interés de la Corona por el correcto funcionamiento de los juicios de residencia, que afianzaban la justicia y fortalecían la Monarquía en el Nuevo Mundo, pronto se detectaron sobornos en algunos jueces de residencia que dañaron los intereses regios.

PALABRAS CLAVE

Juez de residencia, real provisión de nombramiento, edictos, cargos, sentencias, Consejo de Indias.

ABSTRACT

This paper considers the trial of residence instituted against chief officer José Martínez de Salazar, governor, captain general of the provinces of Río de La Plata, and

president of the Buenos Aires Royal Court. After analyzing the judgement handed down by the residence judge Andrés de Robles de Lorenza, governor and captain general of the provinces of Buenos Aires, and those pronounced by the Council of the Indies in preliminary and subsequent appeal hearing, we observe the severe punishment imposed owed to nature of high level charges. In essence, Martínez de Salazar was convicted of smuggling with foreign ships belonging to enemies of the Crown and making illegal concessions to vessels and arbitrary withdrawals of money from the Royal Bank. Although the Crown expressly intended to carry out these trials of residence correctly, to foster confidence in its justice system in the New World, residence judges were soon receiving bribes which sullied the monarch's interests.

KEY WORDS

Residence judge, Royal warrant of appointment, edicts, charges, judgements, Council of the Indies.

Recibido: 9 de marzo de 2015.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Fundación de la Real Audiencia de Buenos Aires: causas. II. Los ministros. II.1 Los presidentes. II.2 Los oidores. II.3 Los fiscales. III. La extinción del tribunal. IV. Control de gestión de los ministros: el juicio de residencia a José Martínez de Salazar, gobernador, capitán general en las provincias del Río de la Plata y presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires. IV.1 La real provisión de nombramiento, publicación de edictos y nombramientos de jueces comisionados. IV.2 Las partes del juicio de residencia: secreta y pública. IV.2.1 Los interrogatorios. IV.2.2 Los cargos imputados a Martínez de Salazar. IV.2.3 La sentencia del juez de residencia. IV.2.4 Las sentencias del Consejo de Indias en grado de vista y revista. V. Conclusiones.

I. FUNDACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES: CAUSAS

Felipe IV ordenó la instauración de la Real Audiencia en la ciudad de La Trinidad del puerto de Buenos Aires por real cédula de 6 de abril de 1661 (Madrid)¹. Remitida la disposición al virrey del Perú, conde de Santisteban, y a la Audiencia de Los Charcas, el soberano hacía pública su resolución:

¹ T. CAUZZI, *Historia de la primera Audiencia de Buenos Aires (1661-1672)*, Rosario, 2000, 64-65, «Conclusiones sobre la historia de la primera Audiencia de Buenos Aires 1661-1672», *Res Getae*, 5 (1979), 5-8; A. LEVAGGI, «La primera Audiencia de Buenos Aires (1661-1672)», *Revista de Historia del Derecho, Buenos Aires*, 10 (1982), 9-10; E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura indiana*, Buenos Aires, 1916, 163; M. IBÁÑEZ FROCHAM, *La organización judicial argentina (Ensayo histórico). Época colonial y antecedentes patrios hasta 1835*, La Plata, 1983, 11-12; I. MANULIS, «La Real Audiencia pretorial de Buenos Aires», *Boletín del Instituto de Investigacio-*

«Teniendo consideración a lo que conviene que las provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay sean bien gobernadas, así en lo militar como en lo político, administrándose a los vecinos de ellas justicia con toda integridad, y atendiendo a que respecto de estar tan distantes aquellas provincias de mi Audiencia Real de la ciudad de La Plata en la Provincia de Los Charcas en cuyo distrito se comprendían, no podían ocurrir los vecinos de ellas a seguir sus pleitos y causas, y a pedir se les guarde justicia en los agravios que se les hacían por mis gobernadores y otras personas poderosas, y para que en las dichas provincias se atienda con la puntualidad necesaria a la administración de mi Hacienda y se eviten los fraudes que se han cometido y cometen contra ella, admitiendo navíos extranjeros en el puerto de Buenos Aires al tráfico y comercio, estando tan prohibido (...).

He resuelto entre otras cosas y en consultas de mi Consejo Real de las Indias que se funda y erija una Audiencia y Chancillería Real según y como las hay en las provincias de Chile y ciudad de Panamá, y que ésta resida en la de la Trinidad del puerto de Buenos Aires (...).»²

Analizando el contenido de la disposición fundacional, destacamos, por una parte, la gran distancia existente entre la Audiencia de los Charcas y las provincias mencionadas (Río de la Plata, Tucumán, y Paraguay) y, por otra, las consiguientes dificultades de traslado de sus habitantes, agravadas para los justiciables del Río de Plata que se vieron disuadidos de «seguir sus pleitos y causas (...)»³ ante el tribunal de los Charcas por las incomodidades de un largo, peligroso y penoso viaje de cuatrocientas leguas⁴. Tales circunstancias pesaron en la voluntad regia a la hora de determinar la instauración de la Real Audiencia de Buenos Aires en abril de 1661. En efecto, una loable motivación influyó en la decisión de Felipe IV: acercar la administración de justicia a los súbditos de S. M., evitándoles la lejanía, los peligros, el gasto de dinero⁵, así como «los agravios que se les hacían (a los vasallos) por mis gobernadores y otras personas poderosas»⁶. Ciertamente, estas causas condicionaron la voluntad del monarca a la hora de instaurar el tribunal, cuyo distrito judicial comprendía las provincias del Río de La Plata, Tucumán y Paraguay⁷. Pero sin duda, el detonante definitivo fue de tipo económico y militar, como analizaremos seguidamente. Respecto al elemento mercantil, en la documentación de la época queda

nes Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, VI (1927), 223; F. BARREDA LAOS, «La Real Audiencia de Buenos Aires», *Revista de la Biblioteca Nacional, Buenos Aires*, XI (1944), 257-272; E. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, II, 1975, 95-99; C. FERRES, *Época colonial. La Administración de Justicia en Montevideo*, Montevideo, 1944, 120-122; J. BARRIENTOS GRANDON, *El gobierno de las Indias*, Madrid, 2004, 161, *Guía prosopográfica de la judicatura letrada en Indias 1503-1898*, Madrid, 2000, 24, 37; T. JOFRÉ, *Causas instruidas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII*, Buenos Aires, 1913, LII-LIV; A. DOUGNAC RODRÍGUEZ, «Las Audiencias indianas y su trasplante desde la metrópoli», en *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, 2004, 553.

² AGI, Buenos Aires, legs. 2, 152 A, 247, 255; AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 38r-39.

³ AGI, Buenos Aires, legs. 2, 247, 255.

⁴ E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 163.

⁵ T. CAUZZI, *Historia*, 66; A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 25.

⁶ AGI, Buenos Aires, legs. 2, 247, 255.

⁷ AGI, Buenos Aires, legs. 2, 151, 247, 255; AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 39r.

claramente constatado el activo contrabando que se practicaba por el estuario del Río de la Plata debido a la admisión «de navíos extranjeros y enemigos en el puerto de Buenos Aires»⁸. Delitos tales como el contrabando de mercancías, extracción de metálico, tráfico negrero, cohecho de autoridades civiles, eclesiásticas y naturales y la entrada ilegal de extranjeros, entre otros, generaron graves perjuicios a la Hacienda Real⁹. Por tanto, la represión del comercio ilícito fue una de las principales misiones del nuevo tribunal, como así lo explica J. M.^a Rubio:

«El contrabando que se realizaba por el puerto de Buenos Aires fue aumentando de año en año; cada vez era más frecuente la llegada a este puerto de barcos ingleses y holandeses para comerciar clandestinamente, obteniendo el pago en plata traída de Perú. Las primeras medidas adoptadas por el Consejo de Indias para poner remedio a esto y castigar duramente a los contraventores -visitas de inspección y pesquisas- no produjeron resultado alguno. Al fin, reunido el Consejo de Indias en consulta, el año 1660, acordó proponer como remedio eficaz para cortar todo comercio ilícito, el establecimiento de una Audiencia en Buenos Aires.»¹⁰

También incide en la cuestión Levaggi¹¹, al manifestar que los motivos determinantes de la fundación del tribunal fueron la defensa del territorio ante los ataques exteriores, evitar el contrabando, lo que suponía suprimir el abastecimiento de metales preciosos hacia las arcas de los enemigos de la Corona¹², y amparar los intereses de los comerciantes de Sevilla, Cádiz y Lima. Si nos preguntamos por la razón que indujo a los bonaerenses a la práctica de un profuso contrabando, la explicación la encontramos en la conducta de la España de entonces respecto a algunos territorios indios¹³. La política económica monopolística de la época excluyó de las principales rutas comerciales al Río de La Plata, imponiendo su abastecimiento, por un lado, desde Sevilla, de donde zarpaban cada cierto tiempo dos fragatas con tonelajes insuficientes de mercaderías, y, por otro, desde Lima, ciudad a la que se enviaban los productos procedentes de las flotas españolas¹⁴. Esta larga ruta terrestre incrementó excesivamente los pre-

⁸ AGI, Buenos Aires, legs. 2, 247, 255.

⁹ En las ordenanza 4 del tribunal bonaerense se regula la represión del comercio ilícito al disponer que «la dicha mi Audiencia ha de conocer precisamente de todas las causas de arribadas de bajeles, así de naturales como de extranjeros, que en cualquier manera entraren en cualquier cuerpo sin mi licencia, y de las causas de comisos y decomisos que se hicieren en él» (AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 39v-40r).

¹⁰ *Exploración y conquista del Río de la Plata. Siglos XVI y XVII*, Barcelona, 1942, 684.

¹¹ «La primera Audiencia», 25.

¹² R. LEVILLIER, *Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires con los reyes de España*, Madrid, 1918, III, 52.

¹³ J. M.^a RUBIO, *Exploración*, 683.

¹⁴ V. Palacio Atard señala al respecto que «si algo se justificaba desde el punto de vista del gobierno español, era el cierre del puerto de Buenos Aires. Su apartamiento de las habituales rutas marítimas, su situación a trasmano de la metrópoli y sobre todo su proximidad a las colonias portuguesas del Brasil hacían de él una especie de boca de infección, peligrosa como una herida abierta. Codiciada además por sus cueros y grasas, los barcos de comercio lícito e ilícito acudían como moscas. Ello implicaba el doble riesgo del inficionamiento de herejía y judaísmo, por una

cios de los géneros importados, debido a la gran distancia que debían recorrer hasta el Perú y posteriormente hacia el Río de la Plata¹⁵. Tau Anzoátegui y Martiré nos describen el circuito terrestre-económico:

«El tráfico legal, sujeto a los poderosos intereses de Sevilla y Lima, se arrastraba a través de dos barcos anuales de no más de 100 toneladas cada uno, que bien poco podían hacer por el desarrollo económico de esta región. Las mercaderías no embarcadas en estos dos barcos de registro tenían que seguir una ruta increíble: despachadas desde Sevilla, debían arribar primero a Porto Bello, para ser llevadas desde allí a la ciudad de Panamá, reembarcadas hasta Callao y desde allí, por tierra, hacia el Paraguay y Río de la Plata, atravesando las montañas del Perú y la actual Bolivia. Es de imaginar el costo de este flete y el aumento de precio que sufrían las mercaderías así transportadas.»¹⁶

Obviamente, tal dependencia económica significó la agonía del Río de la Plata en claro beneficio de los intereses mercantiles de Cádiz, Sevilla y Lima¹⁷, agudizándose el estado de postración bonaerense por las elevadas trabas legales comerciales que hacían imposible exportar los productos de la región. Estas operaciones mercantiles han sido calificadas por estudiosos de mezquinas, insuficientes e incentivadoras del contrabando¹⁸. En síntesis, pues, la política mercantil de la metrópoli no dudó en estrangular la vida económica de la provincia del Río de la Plata y, consecuentemente, la de sus habitantes, en claro beneficio de intereses superiores. Aquí tenemos una contundente realidad que se perpetuó a través de los tiempos: la riqueza de unos territorios se tradujo en

parte, y de la succión, por otra, de energías inútiles, en forma de doblones peruanos o mercancías a espaldas del control fiscal. La única política inteligente era la que se adoptó, sacrificando la eventual prosperidad a la conservación de la unidad política y espiritual con la metrópoli» (*Historia de la Argentina (1515-1976)*, Buenos Aires, 1979, 71).

Por su parte, V. TAU ANZOÁTEGUI y E. MARTIRÉ consideran que «la política económica de la metrópoli con respecto a estas tierras se basaba en la creencia de que las provincias del Plata eran de escasa importancia (no producían ni oro ni plata), que hacían en ellas lo necesario para la vida humana y que debían por tanto subsistir sin mayores relaciones comerciales con el mundo exterior. El perjuicio que este régimen pudiese ocasionarles se reputaba mínimo frente al supremo interés de mantener el sistema de monopolio por la vía de los galeones» (*Manual de Historia de las instituciones argentinas*, Buenos Aires, 1971, 154).

¹⁵ V. TAU ANZOÁTEGUI, y E. MARTIRÉ, entre otros estudiosos, manifiestan que «los productos europeos llegaban hasta Lima, y desde allí los comerciantes peruanos los distribuían a toda la zona ubicada más al sur. Esta dependencia resultaba ruinosa para la región del Río de la Plata, pues se traducían en un importante aumento de los precios de las manufacturas importadas, en la trabazón de su comercio y en la imposibilidad de dar salida a los frutos de la región» (*Manual*, 151).

R. KONETZE. *América Latina. La época colonial*, II, Madrid, 1972, 270; R. A. MOLINA, «Una historia desconocida sobre los navíos de registro arribados a Buenos Aires en el siglo XVII», *Historia*, 16 (1959), 14; C. H. HARING, *Comercio y navegación entre España y las Indias*, México, 1939, 251-287; E. MADERO, *Historia del puerto de Buenos Aires. Descubrimiento del Río de la Plata y de sus principales afluentes, y fundación de las más antiguas ciudades, en sus márgenes*, Buenos Aires, 1939, 301; V. PALACIO ATARD, *Historia*, 69-701.

¹⁶ V. TAU ANZOÁTEGUI, E. MARTIRÉ, *Manual*, 153.

¹⁷ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*, Madrid, 1988, 442; E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 186.

¹⁸ J. M.^a RUBIO, *Exploración*, 682-684.

la pobreza de otros. En efecto, el desastre económico en la región del Río de la Plata estaba servido, y la única salida posible, por espíritu de conservación, se encontraba en el contrabando¹⁹. Levaggi, y Palacio Atard, entre otros, son muy ilustrativos a este respecto al afirmar que «la vida de Buenos Aires habría sido agónica, de no mediar el contrabando»²⁰, pues la precariedad de los bonaerenses les obligaba a «tratar de todas maneras y con quien se ofreciese, con tal de satisfacer sus necesidades»²¹. Necesidades económicas que cubría el tráfico ilegal practicado con bajeles de guerra enemigos (ingleses y holandeses), e incluso con corsarios y piratas²².

He aquí, pues, el motivo de inquietud de Felipe IV: el fundado temor a la inminente pérdida de una de sus posesiones indianas que, caracterizada por su indefensión militar, se vio plagada de navíos piratas y buques de guerras enemigos surcando el Río de la Plata. Así había acaecido con Jamaica, ciudad conquistada en 1655 por los ingleses y transformada en centro de operaciones que actuaba contra las flotas españolas²³. Ante ello, la Junta de Guerra, reunida el 3 de marzo de 1659, propone al monarca como eficaz remedio para acabar con todos los males emanados de la provincia del Río de la Plata la instauración de una Audiencia en Buenos Aires de presidencia militar²⁴. También, la defensa del Real Patronazgo influyó en la voluntad del soberano a la hora de ordenar la fundación de esta institución, poniéndose «remedio en la poca observancia que en esto ha habido, y atendiendo así mismo al bien de los vecinos de dichas provincias»²⁵, según consta en la disposición fundacional de 6 de abril de 1661²⁶. También, el tribunal era competente en los recursos llamados de «fuerza» interpuestos contra las decisiones de jueces eclesiásticos. Tales recursos consistían en una petición presentada a la Audiencia por los excesos que pudiera haber cometido una autoridad eclesiástica exigiéndosele el cumplimiento de las leyes eclesiásticas²⁷.

A modo de conclusión, cabe señalar que especialistas en la materia defienden que los elementos claves que gravitaron en la voluntad regia a la hora de implantar el tribunal fueron principalmente la represión del contrabando y la

¹⁹ E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 164, 186-188; R. A. MOLINA, *Una historia desconocida*, 14; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El Antiguo Régimen*, 442; R. ZORRAQUIN BECÚ, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1981, 162-164.

²⁰ V. PALACIO ATARD, *Historia*, 71; J. M.^a RUBIO, *Exploración*, 683-684.

²¹ A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 15; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El Antiguo Régimen*, 442.

²² ACARETTE DU BISCAY, *Relación de un viaje al Río de la Plata y de allí por tierra al Perú, con observaciones sobre los habitantes, sean indios o españoles, las ciudades, el comercio, la fertilidad y las riquezas de esta parte de América*, Buenos Aires, 1943, 29.

²³ A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 22; E. DE GANDÍA, *Historia de los piratas en el Río de la Plata*, Buenos Aires, 1936, 15-23, 95-115, 137-156; C. H. HARING, *Comercio*, 251-287.

²⁴ A. GARCÍA-GALLO, «Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres», en *Los orígenes españoles de las Instituciones Americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, 1987, 930-951; T. CAUZZI, *Historia*, 58-59; I. MANULIS, *La Real Audiencia*, 222-223; J. M.^a RUBIO, *Exploración*, 684-687.

²⁵ AGI, Buenos Aires, legs. 2, 247, 255.

²⁶ T. POLANCO ALCÁNTARA, *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*, Madrid, 1992, 120; V. D. SIERRA, *Historia de la Argentina*, Buenos Aires, 1957, 430; T. CAUZZI, *Historia*, 66.

²⁷ T. POLANCO ALCÁNTARA, *Las Reales Audiencias*, 122-123.

defensa militar del territorio²⁸. Y siendo tales las causas, el principal fin esperado era, según reza la cédula fundacional, «que las provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay sean bien gobernadas así en lo militar, como en lo político»²⁹.

II. LOS MINISTROS

II.1 LOS PRESIDENTES

Una vez examinadas las razones que pesaron en la voluntad de Felipe IV a la hora de implantar el tribunal bonaerense, procedemos a analizar a los ministros del tribunal: un presidente de capa y espada³⁰, varios oidores³¹ y un fiscal³², además de los oficios menores, según consta en el texto fundacional fechado en abril de 1661³³:

«Y para que tenga efecto la formación de la dicha Audiencia he nombrado la persona que he tenido por conveniente por presidente de ella, y asimismo un oidor y el fiscal que han de ir de estos reinos, haciéndolo en derecho a dicho puerto de Buenos Aires en navíos que he mandado prevenir para ello, y para asentar la dicha Audiencia con el estilo y forma que tienen y guardan en las demás de las Indias, he mandado vayan a ella ministros que sean personas de toda inteligencia y buenas partes, y por concurrir lo referido en el licenciado don Pedro García de Ovalle, fiscal que al presente es de mi Audiencia Real de la provincia de los Charcas, y el doctor don Juan de Huerta Gutiérrez, oidor de la de Chile, les envío a mandar por cédula de la fecha de ésta, que luego que la reciban pongan en ejecución su viaje, para que juntándose con el dicho presidente y demás ministros que fueren de estos mis reinos, formen la dicha mi Audiencia»³⁴.

²⁸ R. LEVILLIER, *Antecedentes de política económica en el Río de la Plata*, Madrid, 1915, II, 413-426; E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 169; R. ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial*, 160-161; J. H. PARRY, *El Imperio español de ultramar*, Madrid, 1970, 170; V. TAU ANZOATEGUI, E. MARTIRÉ, *Manual*, 106; A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 25.

²⁹ AGI, Buenos Aires, legs. 2, 247, 255.

³⁰ A. GARCÍA-GALLO, «La evolución de la organización territorial de las Indias de 1492 a 1824», en *Los orígenes españoles de las Instituciones Americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, 1987, 866-868, 871-872.

³¹ A. GARCÍA-GALLO, «Las Audiencias», 950-951; A. DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Las Audiencias*, 553.

³² AGI, Buenos Aires, legs. 2, 247, 255, 154 A.

³³ A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 36.

³⁴ AGI, Buenos Aires, legs. 2, 247, 255.

En la real cédula de 6 de abril de 1661 (Madrid) remitida al conde Santisteban se indica algunas autoridades que han de ir a la fundación de la Audiencia de Buenos Aires: «Conde Santisteban, pariente gentil hombre de mi Cámara de mi Consejo de Guerra, mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno, por cédula de la fecha de ésta se os da aviso de la resolución que he tomado mandando se funde en las provincias del Río de la Plata una Audiencia y Chancillería Real, y que ésta resida en la ciudad de la Trinidad del puerto de Buenos Aires y de los ministros que se han de componer y que para asentarla en el estilo y forma que se tiene y guarda en las demás de las Indias vayan por ahora a ella a servir plaza de oidores el licenciado Don Pedro García de Ovalle (...), y el doctor Don Juan de Huerta

Entrando a valorar los términos de la citada cédula de 1661, observamos que se procedió a seleccionar a sus miembros cuidadosamente³⁵. Iniciaremos nuestro análisis por el primer presidente del tribunal bonaerense, el capitán Alonso de Mercado y Villacorta, caballero de la orden de Santiago, que fue nombrado gobernador y capitán general de las provincias del Río de la Plata, en virtud de real provisión fechada el 13 de abril de 1658³⁶. El monarca resolvió que «los dichos cargos de mi gobernador y capitán general de esas provincias del Río de La Plata lo sirváis por tiempo de ocho años que corran y se cuenten desde veinte seis de mayo del año pasado de mil y seiscientos y sesenta»³⁷, fecha en la que tomó posesión. Su salario anual ascendió a 4000 pesos ensayados de 450 maravedís³⁸. Y posteriormente, el 20 de junio de 1661 también fue designado para desempeñar el empleo de presidente del tribunal de Buenos Aires³⁹. Recordemos que la real cédula fundacional fechada el 6 de abril de 1661 clarifica que el capitán general Mercado y Villacorta, presidente de capa y espada, ha de poseer «inteligencia en lo militar, para que juntamente sea gobernador y capitán general de las provincias del Río de la Plata, las del Paraguay y Tucumán, y que éstas estén sujetas a ella, según y como hasta aquí han estado a esa mi Audiencia (de los Charcas)»⁴⁰. El presidente del tribunal Mercado y Villacorta fue el primero en residir en Buenos Aires, siguiéndole el oidor Pedro García de Ovalle, que recaló en el puerto bonaerense el 20 de noviembre de 1662⁴¹. Ambos ministros iniciaron el proceso de instalación de la Audiencia en diciembre de 1662, quedando «fundada el tres de agosto del dicho año de sesenta y tres con: el presidente D. José Martínez de Salazar (sucesor de Mercado y Villacorta), el licenciado D. Pedro García de Ovalle, oidor más antiguo, D. Pedro de Rojas, más moderno y D. Diego Portales, fiscal»⁴². Es importante destacar que, aunque fue nombrado primer presidente del tribunal Mercado y Villacorta, la Audiencia no llegó a funcionar bajo su mando, siendo en realidad el primero efecti-

Gutiérrez (...), y con atención al gasto que se les ha de seguir en el viaje les he hecho merced de mil ducados de plata de ayuda de costa, por una vez a cada uno consignados en mi Caja Real de Potosí (...). Madrid a seis de abril de mil seiscientos y sesenta y un año» (AGI, Buenos Aires, leg. 151).

³⁵ E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 170.

³⁶ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

Barrientos Grandón analiza el criterio de selección aplicado por la política real a la hora de cubrirlos: «Desde los últimos decenios del siglo XVI se advierte una nueva modificación del criterio en esta materia, pues se comenzó a entregar la presidencia de las Audiencias a los militares, a hombres de capa y espada, quienes además eran gobernadores y capitanes generales en sus distritos (...). Finalmente la de Buenos Aires, última Audiencia creada en el siglo XVII, también contó con un presidente de capa y espada, así ya en su real cédula de fundación fechada el 6 de abril de 1661 se mandaba que *el dicho mi presidente sea de capa y espada* (...)». (*Guía prosopográfica*, 24).

³⁷ La fecha de toma de posesión consta en la certificación del Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de la Trinidad. (AGI, Buenos Aires, leg. 151).

³⁸ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

³⁹ AGI, Buenos Aires, legs. 151, 152 A; AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 215r-v.

⁴⁰ AGI, Buenos Aires, legs. 2, 247, 255.

⁴¹ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A, 22v.

⁴² AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

vo Martínez de Salazar⁴³. Varios estudiosos en la materia sostienen que el nombramiento de Martínez de Salazar, el 23 de noviembre de 1662 (Madrid)⁴⁴, obedeció a varios motivos: por un lado, retrasada la fundación de la Audiencia y próximo a expirar las funciones de Mercado y Villacorta, Felipe IV resolvió nombrar a su sucesor Martínez de Salazar el 23 de noviembre de 1662⁴⁵; por otro, la situación se había tornado desfavorable para el general Mercado y Villacorta, pues antes de celebrarse la inauguración de la Audiencia perdió «el aprecio del rey y, juntamente, el cargo de presidente del tribunal»⁴⁶, debido a las numerosas denuncias remitidas a Felipe IV acusándosele de contrabando con navíos extranjeros⁴⁷. En suma, «por las noticias que se tuvieron del proceder de Don Alonso de Mercado»⁴⁸, el monarca le trasladó al gobierno de Tucumán en abril de 1663⁴⁹. Unos meses antes de oficializarse la resolución regia de remoción, se designó el 23 de noviembre de 1662 al maestre de campo y caballero de la orden de Santiago, José Martínez de Salazar⁵⁰, nuevo gobernador, capitán general⁵¹ y presidente del tribunal bonaerense⁵², sucediendo en los cargos a su antecesor Mercado y Villacorta, que había sido promovido tras el gobierno de Tucumán a la Audiencia de Panamá, donde falleció en 1681⁵³.

Remitiéndonos al título de Martínez de Salazar de gobernador y capitán general de las provincias del Río de la Plata, expedido el 23 de noviembre de 1662 (Madrid)⁵⁴, se hizo constar las cualidades profesionales y personales requeridas para el ejercicio de sus empleos:

«(...) Y siendo necesario poner en ellos persona de la prudencia, experiencia militar y demás partes que se requieren para ejercerlos como conviene, habiendo sido informado de que estas y otras buenas calidades concurren en la de vos el maestre de campo don José Martínez de Salazar, caballero de la Orden de Santiago teniendo consideración a lo que me habéis servido y esperando lo continuaréis, he tenido por bien de elegirlos y nombrarlos como por la

⁴³ J. M.^a RUBIO, *Exploración*, 685; E. SCHÄFER, *El Consejo*, II, 97.

⁴⁴ AGI, Buenos Aires, legs. 152 A, 151.

⁴⁵ A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 38-39; T. CAUZZI, *Historia*, 76; E. SCHÄFER, *El Consejo*, II, 97.

⁴⁶ T. CAUZZI, *Historia*, 75.

⁴⁷ E. RUIZ GUIÑAZÚ nos aclara al respecto que «el deán Funes, basado no sabemos en qué antecedentes, crítica acerbamente a este político y guerrero español. Habla de la altivez desdeñosa de su carácter y su complicidad en el negocio de un cargamento holandés, supone que perdió el aprecio del rey y conjuntamente el honroso cargo discernido. En oposición a este juicio tan ligero, ofrecemos como prueba la real cédula de 16 de abril de 1663, por la cual se le mandó partir sin dilación a encargarse del gobierno del Tucumán y a entender en la pacificación de los indios calchaquies» (*La magistratura*, 171).

⁴⁸ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

⁴⁹ T. CAUZZI, *Historia*, 75.

⁵⁰ J. M.^a RUBIO, *Exploración*, 685; E. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 38-39; V. D. SIERRA, *Historia*, 419; E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 171.

⁵¹ AGI, Buenos Aires, leg. 30.

⁵² AGI, Buenos Aires, leg. 151.

⁵³ T. CAUZZI, *Historia*, 75-76.

⁵⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 214v-218v.

presente os elijo y nombro por mi gobernador y capitán general de las dichas provincias del Río de La Plata incluidas en ellas las ciudades de La Trinidad, puerto de Santa M.^a de Buenos Aires, las de Santa Fe y San Juan de Vera de las corrientes y del río Bermejo. Y es mi merced que por tiempo y espacio de ocho años más o menos el que fuere mi voluntad, uséis y ejerzáis los dichos cargos por vuestra persona y la de vuestro lugarteniente en los casos y cosas a ellos anejos y pertenecientes según y como los ha usado, podido y debido usar el dicho don Alonso de Mercado y Villacorta (...)»⁵⁵.

El maestre de campo y caballero de la orden de Santiago Martínez de Salazar, hombre «grave, circunspecto, avaro del tiempo, familiarizado con las pesadas tareas del mando, y de gran prudencia y experiencia militar»⁵⁶, fue recibido en la ciudad de la Trinidad. Seguidamente tomó posesión de sus empleos de gobernador y capitán general de las provincias del Río de La Plata el 28 de julio de 1663⁵⁷, y desempeñó los cargos «hasta el 24 de marzo de 1674»⁵⁸. Centrándonos brevemente en su carta credencial de presidente del tribunal (23 de noviembre de 1662, Madrid) queda explícito que por no ser letrado, tendría voz pero no voto en los casos de justicia⁵⁹. También estaba legitimado para adelantar, retrasar, o suspender las vistas procesales, asistir a los acuerdos, y firmar despachos, entre otras facultades⁶⁰. Además, por el ejercicio de sus cargos, su salario ascendió a 4000 pesos ensayados anuales, abonados, según consta en la documentación, «desde el día que por testimonio signado de escribano público le contare haberos hecho a la vela en uno de los puertos de San Lucas de Barrameda o Cádiz, para ir a servir los dichos cargos en adelante todo el tiempo que

⁵⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 215v-216r.

⁵⁶ J. M.^a RUBIO, *Exploración*, 685; E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 172.

⁵⁷ Testimonio de juramento del maestre de campo don José Martínez de Salazar: «(...) = Y habiéndose visto la dicha Real Cédula y provisión por el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento, y dicho señor gobernador y su teniente general la cogieron con sus manos, besaron y pusieron sobre sus cabezas y obedecieron con el respeto y acatamiento debido como carta y cédula de su rey y señor natural (...) = y en cuanto a su cumplimiento mandaron se guarde y cumpla en todo y por todo según y como en ella se contiene, atento haber cumplido el dicho señor maestre de campo con lo dispuesto en dicha Real Cédula y hecho el juramento acostumbrado con que asegure primero que sea recibido a los dichos cargos de gobernador y capitán general (...) = con lo que el dicho señor gobernador, don Alonso de Mercado y Villacorta le entregó el bastón e insignia que traía con su mano al dicho señor maestre de campo don José Martínez de Salazar del uso de los dichos cargos de gobernador y capitán general, y su señoría dijo le recibía para usarle y hacer lo que tiene jurado y prometido en cumplimiento de lo que S. M. manda, obligándose a guardarlo así = e *incontinenti* todos de común acuerdo recibieron a su señoría por tal gobernador, y capitán general de las provincias del Río de La Plata y en esta forma quedó recibido a su uso y ejercicio y lo firmaron = Don Alonso de Mercado y Villacorta = Don José Martínez de Salazar = (...) = según más largamente consta y parece de dicho libro de acuerdos de Cabildo a que me refiero y para que de ello conste por dicho mandado doy al presente. En Buenos Aires a 6 de agosto de 1674 años» (AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 219v).

⁵⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 76r, leg. 895 C, 42r.

⁵⁹ AGI, Buenos Aires, legs. 151, 30.

⁶⁰ A. GARCÍA-GALLO, «La evolución...», 868.

lo sirviéredes»⁶¹. Cantidad que se incrementaría con los 65 pesos mensuales de ayuda de «costa al mes»⁶².

Para finalizar, podemos afirmar que el 24 de julio de 1669 y el 15 de octubre de 1670 el capitán general, gobernador y presidente Martínez de Salazar remitió varias cartas a la reina informándole de su avanzada edad y delicada salud. En ambas misivas suplicaba que le fuese concedida licencia para retornar con su familia a la península⁶³. Tal gracia le fue otorgada el 29 de diciembre de 1671, pero únicamente tuvo efectos jurídicos al llegar su sucesor el general Robles y Lorenzana, y tras haber dejado poder bastante y fianzas para el juicio de residencia⁶⁴. Como analizaremos en su momento, el caballero del hábito de Santiago y maestre de campo Robles y Lorenzana es designado gobernador y capitán general «de estas provincias del Río de La Plata»⁶⁵ en virtud de real cédula expedida el 20 de enero de 1672, asumiendo sus funciones desde el 24 de marzo de 1674 hasta el 25 de julio de 1678⁶⁶. Posteriormente fue promovido a la presidencia de Santo Domingo⁶⁷. Entre sus diversas competencias, cabe destacar el juicio de residencia que practicó a su antecesor Martínez de Salazar, que había desempeñado sus funciones desde el 28 de julio de 1663 hasta el 24 de marzo de 1674.

II.2 LOS OIDORES

Realizando un breve estudio sobre los oidores que actuaron en el tribunal bonaerense fundado el 3 de agosto de 1663⁶⁸, cabe examinar a los siguientes⁶⁹:

⁶¹ El título de nombramiento reza así: «(...) y es mi voluntad que hayáis y llevéis de salario en cada un año con los dichos cargos y con el de presidente, de mi Audiencia Real, que como queda dicho he mandado fundar en la dicha ciudad de La Trinidad del Puerto de Buenos Aires, de que también os he hecho merced, y os doy título aparte, los cuatro mil pesos ensayados que he tenido por bien de señalar de salario en cada un año a los dichos cargos, los cuales mando a los oficiales de mi Real Hacienda de la Ciudad de La Plata y villa imperial de Potosí os lo den y paguen por los tercios de cada año de cualquier hacienda mía de su cargo desde el día que por testimonio signado de escribano público le contare haberos hecho a la vela en uno de los puertos de San Lucas de Barrameda o Cádiz para ir a servir los dichos cargos en adelante todo el tiempo que lo sirviéredes (...)» (AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 216v-217r).

⁶² T. CAUZZI, *Historia*, 77.

⁶³ A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 117-118.

⁶⁴ AGI, Buenos Aires, leg. 3.

⁶⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 76r.

⁶⁶ J. M.^a RUBIO, *Exploración*, 695; R. ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1981, 383.

⁶⁷ Tas su gestión en América, el general Robles y Lorenzana, maestre de campo, caballero del hábito de Santiago, miembro de la Junta de Guerra de Indias, del Supremo Consejo de Guerra y gobernador del Río de La Plata, fue nombrado en virtud de reales cédulas fechadas en agosto de 1705, capitán general, gobernador y presidente de la Real Audiencia de Canarias ocupando la plaza vacante del general González Otazu que falleció por una hidropesía en la ciudad de La Laguna el 18 de agosto de 1705 (AHN, Consejos, lib. 732, 344v; AHPLP, Audiencia, lib. 35 bis, t. II, 203v-207r).

⁶⁸ A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 42-43.

⁶⁹ T. CAUZZI, *Historia*, 80-88; J. M.^a RUBIO, *Exploración*, 685; E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 170.

1.º) El lcto. Pedro García de Ovalle; 2.º) El lcto. Pedro de Rojas y Luna; 3.º) El dr. Alonso de Solórzano y Velasco, y 4.º) y El lcto. Diego Portales.

Respecto al lcto. García de Ovalle, fiscal de la Audiencia de los Charcas⁷⁰, fue designado por real cédula de 6 de abril de 1661 (Madrid) oidor del tribunal de Buenos Aires por un período de tres años⁷¹. Recaló en el puerto bonaerense el 20 de noviembre de 1662 en calidad de magistrado más antiguo de dicha Audiencia⁷². Prestó juramento de su cargo el 3 de agosto de 1663⁷³. Su salario ascendió a cuatro mil pesos ensayados, cantidad que también había percibido en su anterior empleo de fiscal⁷⁴. Cumplidos los tres años en el servicio de la plaza el 3 de agosto de 1666, fue destinado a ejercer la de alcalde del crimen en la Audiencia de Lima⁷⁵.

En relación al lcto. de Rojas y Luna, hemos de indicar que se le expidió su título de oidor el 30 de enero de 1663 (El Pardo)⁷⁶, reemplazando al dr. Fernando de Yravedra Paz. Este último había sido nombrado para ocupar la plaza de juez de apelaciones en el tribunal bonaerense, «con calidad de que habiendo servido tres años la dicha plaza hubiese de volver a estos reinos a ejercer otra de la Audiencia de Grados de la ciudad de Sevilla»⁷⁷. Pero el dr. Yravedra no llegó a salir de España continuando, por orden del monarca, en el ejercicio de su empleo en el tribunal sevillano⁷⁸. Por tanto, la plaza de oidor en el tribunal de Buenos Aires fue ofrecida, aceptada y desempeñada por el lcto. de Rojas y Luna⁷⁹. Tomó posesión el 3 de agosto de 1664, y la sirvió durante un período de tres años⁸⁰. Se salario ascendió anualmente a 2000 pesos ensayados «de a 450 maravedís, cada uno los cuales mando a los oficiales de mi Hacienda de la ciudad de La Plata y villa imperial de Potosí os lo den y paguen de cualquier Hacienda mía»⁸¹. Finalizada su gestión fue promovido a la plaza de alcalde del crimen en la Audiencia de Lima⁸², pero el ascenso no se materializó por su fallecimiento en Buenos Aires a fines de 1667⁸³.

También se designó oidor del tribunal de Buenos Aires al dr. Alonso de Solórzano y Velasco, rector del Colegio Mayor de San Felipe, fiscal, oidor, presidente y decano de la Audiencia de Chile, catedrático de Instituta en la Univer-

⁷⁰ El licenciado Pedro García de Ovalle, «oidor más antiguo de la Audiencia de Buenos Aires, informa a V. M. que en la Real Audiencia de los Charcas (donde fue fiscal) se puede excusar y consumir una de las cinco plazas de oidores que hoy tiene, y que no son necesarias, más que cuatro que es el número con que se fundó (...). Buenos Aires a 31 de julio de 1664» (AGI, Buenos Aires, leg. 152 A).

⁷¹ AGI, Buenos Aires, legs. 151, 152 A.

⁷² A. LEVAGGI, *op. cit.*, 37.

⁷³ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

⁷⁴ AGI, Buenos Aires, legs. 151, 152 A.

⁷⁵ AGI, Buenos Aires, legs. 151, 152 A.

⁷⁶ AGI, Buenos Aires, legs. 151, 152 A.

⁷⁷ AGI, Buenos Aires, legs. 151, 152 A.

⁷⁸ A. LEVAGGI, *op. cit.*, 42-43.

⁷⁹ AGI, Buenos Aires, legs. 2, 151, 152 A.

⁸⁰ La documentación nos indica que finalizó sus funciones de oidor el 3 de agosto de 1666 (AGI, Buenos Aires, leg. 152 A).

⁸¹ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

⁸² AGI, Buenos Aires, legs. 151, 152 A.

⁸³ A. LEVAGGI, *op. cit.*, 42-43.

sidad de San Marcos de Lima, y auditor general de la Armada, entre otros empleos⁸⁴. Después de haber servido durante «ocho años con toda aprobación en la Audiencia de Chile»⁸⁵ en la plaza de juez de apelaciones, fue promovido al empleo de oidor en la Audiencia bonaerense, siendo expedido su título el 6 de septiembre de 1664 (Madrid):

«(...) Conviene proveerla en persona de las letras, partes y suficiencia que se requiere y he sido informado que estas y otras buenas calidades concurren en la de vos el doctor don Alonso de Solórzano y Velasco, oidor que al presente sois de la dicha mi Audiencia de Chile, he tenido y tengo por bien que por tiempo y espacio de cuatro años seáis oidor de la dicha mi Audiencia de Buenos Aires, porque para después de ellos habéis de pasar a la misma plaza de la de los Charcas»⁸⁶.

Después de haber servido la plaza durante cuatro años «y estando próxima su partida»⁸⁷, sus colegas el presidente del tribunal Martínez de Salazar, el oidor Diego Portales y el fiscal Diego Ibáñez de Faria elevaron al monarca, el 7 de agosto de 1670, un informe sobre los encomiables servicios prestados a la institución:

(...) Nos hallamos obligados a dar cuenta a V. M. de lo que hemos experimentado de su proceder, pues concurriendo en él gran capacidad, letras, y experiencia con individuales noticias de las cédulas y órdenes que se han despachado para el buen gobierno de estos Reinos, se ha empleado con notable celo y vigilancia en el servicio de V. M. y bien común de estas provincias, siendo de los más puntuales en el cumplimiento de sus obligaciones, no faltando día a la continua ocupación de los estrados (aunque molestado de diversos achaques por ser el clima opuesto a su salud) sino es cuando el accidente totalmente le postraba, con que los muchos negocios que han ocurrido han tenido breve y fácil expediente administrándose justicia a las partes y reformándose los excesos y falta de inteligencia en los ministros inferiores de este distrito, (...) en todo lo cual ha tenido mucha parte el cuidado y desvelo del dicho don Alonso de Solórzano, que por sus servicios y buenas prendas será a propósito para cualquier ascenso con que V. M. fuere servido de honrarle, cuya Católica y Real persona, guarde Dios muchos años como la Monarquía ha menester. Buenos Aires y agosto 7 de 1670. Don José Martínez de Salazar. Licenciado don Diego Portales. Licenciado don Diego Ibáñez de Faria⁸⁸.

⁸⁴ AGI, Buenos Aires, legs. 152 A, 151.

⁸⁵ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

⁸⁶ En la carta credencial se nos informa, entre otras cuestiones, del salario que percibiría: «Y es mi merced que hayáis y lleveis de salario en cada un año con el dicho cargo todo el tiempo que os ocupáredes (...) a razón de tres mil pesos ensayados que es el mismo que al presente gozáis con la dicha plaza de oidor de Chile, como lo había de hacer el dicho doctor don Juan de Huerta y Gutiérrez, pues en esto no ha de haber novedad alguna sin embargo de que conforme a la creación de la dicha Audiencia de la ciudad de la Trinidad los oidores de ella tan solamente han de gozar de dos mil pesos ensayados de salario en cada un año, porque vos habeis de pasar con el que tenéis y se os ha de satisfacer en mi Caja Real de la villa Imperial de Potosí (...). Dada en Madrid a seis de septiembre de 1664 años =Yo El Rey= (...)» (AGI, Buenos Aires, legs. 151, 152 A).

⁸⁷ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

⁸⁸ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

Tras la remisión del documento, «pasó con plaza supernumeraria de oidor a la de los Charcas»⁸⁹. Posteriormente, el dr. Solórzano presentó en noviembre de 1679 su memorial de méritos al soberano, suplicándole «mejor país por lo quebrado de su salud»⁹⁰. Por tanto, le solicitó una de las plazas vacantes en la Audiencia de Lima y el ingreso en una de las tres Órdenes Militares. En el memorial presentado es de interés subrayar los meritorios servicios que prestó durante veinte y tres años en las Audiencias de Santiago de Chile, en la de Buenos Aires y en la de los Charcas⁹¹. También destacó que fue juez mayor de censos, juez de provincia, fiscal de la Santa Cruzada. En la Universidad de San Marcos de Lima (ciudad de Los Reyes) obtuvo los mayores grados académicos; desempeñó el cargo de rector en el Colegio Mayor de San Felipe; opositó a las cátedras de Prima y Vísperas de Cánones y Leyes y «obtuvo en propiedad por dos veces la cátedra de Instituta y sustituyó la de Prima de Leyes»⁹². Asimismo, el virrey del Perú, marqués de Manzera, le nombró por juez pesquisidor en el caso de la ruina de la mina de Guancavelica. Fue asesor general en la visita de la Santa Cruzada «que tomó vuestro arzobispo D. Juan Alonso Ocón» y ejerció la abogacía en Lima durante muchos años con «crédito y séquito»⁹³. La Cámara le respondió el 12 de marzo de 1680 que «cuando haya plaza vaca en Lima se traerá esta carta». Seguidamente en el mismo documento se indica «murió este ministro»⁹⁴.

Por último, en la nómina de oidores de la Audiencia bonaerense destacamos que el fiscal del tribunal de Buenos Aires, el lcto. Diego Portales, fue nombrado juez de apelaciones de la Audiencia el 25 mayo de 1667 (Madrid), «por lo que percibió de salario en cada un año dos mil pesos ensayados de a cuatrocientos y cincuenta maravedís»⁹⁵. Finalizada su gestión, el lcto. Portales fue promovido a la plaza de oidor en la Audiencia de Chile en 1672⁹⁶.

II.3 LOS FISCALES

Para finalizar este apartado, analizaremos someramente la plantilla de fiscales de la Audiencia bonaerense. El 20 de agosto de 1661 (Madrid) se expidió

⁸⁹ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

⁹⁰ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

⁹¹ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

⁹² AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

⁹³ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

En su relación de méritos y servicios también hace constar los de sus familiares: «(...) = A que se agregan los calificados servicios y méritos de mis padres, abuelos y hermanos, que todos han servido a V. Real Persona. Mi padre el contador Alonso de Solórzano que se halló cuando infectó el mar del Sur el holandés Ricarte Aquines, yendo por capitán en la armada que llevaron a su cargo los generales D. Beltrán de Castro, y Ambrosio del Pulgar; fue por cabo y capitán al socorro del reino de Chile donde hizo malocas de señalada reputación = El lcto. P. Álvarez de Solórzano mi abuelo el año de nueve fue por oidor al reino de Chile donde murió = Y el capitán D. Pedro de Solórzano mi hermano siendo capitán de caballos ligeros en dicho reino por su gran esfuerzo y valor, el indio rebelde lo mató a lanzadas y degolló (...)» (AGI, Buenos Aires, leg. 152 A).

⁹⁴ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

⁹⁵ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

⁹⁶ E. SCHÄFER, *El Consejo*, II, 518; V. D. SIERRA, *Historia*, 419.

el título de primer fiscal de la Audiencia de Buenos Aires al ldo. Juan de Lerín⁹⁷, quien no «se hizo cargo de la plaza»⁹⁸. En sustitución del dr. Lerín se nombró al ldo. Diego Portales. Se le expidió su carta credencial el 9 de diciembre de 1662 (Madrid)⁹⁹. El 16 de agosto de 1663 fue recibido al «uso y ejercicio del dicho oficio de tal fiscal»¹⁰⁰. El salario anual ascendió a 2000 pesos ensayados de a 450 maravedís¹⁰¹. Posteriormente, como hemos indicado, fue promovido al cargo de oidor del mismo tribunal¹⁰², despachándosele su título de nombramiento el 25 de mayo de 1667 (Madrid)¹⁰³. Esta plaza se encontraba vacante por haber sido destinado el ldo. García de Ovalle, que había cumplido sus tres años como oidor en el tribunal de Buenos Aires¹⁰⁴, a alcalde del crimen de la Audiencia de los Reyes¹⁰⁵. Finalmente, al tercer fiscal del tribunal, el ldo. Diego Ibáñez de Faría, se le expidió su carta credencial el 20 de julio de 1667 (Madrid)¹⁰⁶. Arriba al puerto de Buenos Aires en 1669, siendo recibido por el Cabildo bonaerense que le dio la bienvenida de costumbre¹⁰⁷. Desempeñó sus funciones hasta septiembre de 1674, año que recibió los despachos del Consejo de Indias para tomar la residencia al ex gobernador del Tucumán, Ángel de

⁹⁷ En su carta credencial señala: «(...) y porque conviene proveerla de mi procurador fiscal y promotor de mi justicia de la dicha mi Audiencia haya persona de la suficiencia, letras y buenas partes que se requieren y soy informado concurren en la de vos el licenciado don Juan de Lerín he tenido por bien de elegiros y nombraros como por la presente os elijo y nombro por mi procurador de fiscal y promotor de mi justicia de la dicha mi Audiencia que se ha de fundar en la ciudad de la Trinidad del Puerto de Buenos Aires (...) que hayáis y llevéis de salario en cada un año con la dicha plaza dos mil pesos de a cuatrocientos y cincuenta maravedís cada uno (...) en Madrid a 20 de agosto de 1661 = Yo el Rey= (...)» (AGI, Buenos Aires, leg. 151).

⁹⁸ T. CAUZZI, *Historia*, 89.

⁹⁹ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

¹⁰⁰ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

¹⁰¹ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

¹⁰² La documentación nos aporta la siguiente información: «La Audiencia de Buenos Aires da cuenta a V. Mj. de las plazas que están vacantes en ella, y propone para oidor al ldo. D. Diego de Portales, fiscal de dicha Audiencia. Y para fiscal al ldo. D. Antonio de Tapia, relator de la de los Charcas» (AGI, Buenos Aires, leg. 152 A).

¹⁰³ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

¹⁰⁴ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

¹⁰⁵ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

¹⁰⁶ En su carta credencial se expone: «El licenciado don Diego Ibáñez de Faría he tenido por bien de elegiros y nombraros como por la presente os elijo y nombro por mi procurador fiscal y promotor de mi justicia de la dicha mi Audiencia de Buenos Aires, y quiero que como tal podáis estar y residir en ella, pedir y demandar, acusar y defender todas aquellas cosas y cada una de ellas que cumplan a mi servicio y patrimonio real y la ejecución de mi justicia y acrecentamiento de mis rentas reales según lo han hecho y hacen, pueden y deben hacer los otros mis fiscales de las otras mis Audiencias de las Indias de estos reinos guardando las ordenanzas de la dicha mi Audiencia (...). Y es mi merced que hayáis y llevéis de salario en cada un año con la dicha plaza dos mil pesos ensayados de a cuatrocientos y cincuenta maravedís, cada uno los cuales mando a los oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de la Plata y villa Imperial de Potosí os lo den y paguen (...). Dada en Madrid a 20 de julio de 1667 (...)» (AGI, Buenos Aires, leg. 151).

¹⁰⁷ T. CAUZZI, *Historia*, 90; A. LEVAGGI, «Escritos de Diego de Faría como fiscal de la primera Audiencia de Buenos Aires», *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo de Levene*, 26 (1980-1981), 185.

Peredo, y empadronar a los indios del Paraguay, Paraná y Uruguay, entre otras comisiones ¹⁰⁸. En la misiva que remitió Ibáñez de Faría al Consejo el 20 de mayo de 1678 se detallan tales cometidos:

«Habiendo servido la plaza de fiscal de la Audiencia de Buenos Aires (...) pasé en dicho puerto hasta el de seiscientos setenta y cuatro, que recibí tres despachos del Supremo Consejo de Indias, cometiéndome la residencia del gobernador de Tucumán don Ángel de Peredo, el padrón de los indios que están a cargo de la Religión de la Compañía de Jesús en las provincias del Paraguay, Paraná y Uruguay y el informe que tiene la pretensión de Santa Fe de la Veracruz de la provincia del Río de La Plata a que se le conceda para sus propios el derecho de la romana (...). A todas estas tres comisiones di cumplimiento, como consta de los autos y papeles que remito en esta ocasión (...). En todo lo referido me ocupé desde el mes de septiembre de seiscientos setenta y cuatro, que salí de dicho puerto de Buenos Aires, hasta el de abril de este presente año que, habiéndolo concluido, volví a la dicha ciudad de Santa Fe (...).» ¹⁰⁹

Su siguiente destino fue la plaza de fiscal en la Audiencia de Guatemala ¹¹⁰. Tras varios años de servicio, fue promovido al empleo de oidor el 8 de junio de 1680 en la Audiencia indicada ¹¹¹.

Una vez examinada la plantilla de la Real Audiencia de Buenos Aires (presidentes, oidores y fiscales), debemos tener presente, por último, que los ministros seleccionados por el monarca obedecen a un prototipo ideal de magistrado basado en los criterios de edad, ciencia, experiencia, probidad, prudencia, celo e integridad en su actuación. En tal sentido nos ilustra Solórzano Pereyra:

«Siendo, pues, tantas y tales las cosas que se fían de las Audiencias de las Indias, con razón se debe procurar que los oidores y demás ministros que se nombran y envían a ellas no sólo tengan los dotes de ciencia, prudencia y demás virtudes que comúnmente se requieren en los demás magistrados, de que tratan bien el emperador Justiniano, nuestra ley de Partidas y otros autores, sino que aun sean los más aventajados en ellas que se pudiere, y por el consiguiente se elijan y entresaquen de los mejores, más probados y experimentados sujetos, y si fuere necesario, sean convidados con premios para que acepten estos cargos y con esperanza y promesas de que procediendo bien en ellos, serán brevemente traídos y promovidos a los de España, como con igual prudencia que elegancia lo amonesta el padre José Acosta, reprobando con mucha razón el parecer de los que entienden que para los cargos y oficios de las Indias bastan cualesquier ministros (...), requiriendo en ellos edad, cien-

¹⁰⁸ V. O. CUTOLO, «El fiscal de la primera Audiencia de Buenos Aires, Diego Ibáñez de Faría y sus famosos comentarios a Covarrubias», *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, X (enero-abril, 1995), n.º 42, 169-183; A. LEVAGGI, *op. cit.*, 118-119.

¹⁰⁹ J. TORIBIO MEDINA, *Biblioteca Hispano-Americana (1493-1810)*, Santiago de Chile, 1900, III, 75-76.

¹¹⁰ J. TORIBIO MEDINA, *Biblioteca*, 75-76; V. O. CUTOLO, *El fiscal*, 178.

¹¹¹ V. O. CUTOLO, *El fiscal*, 178.

cia, grados de letras, virtud conocida y experiencia continuada en la abogacía y ejercitaciones prácticas y forenses y dando por razón que pues en las manos de tales ministros se ponen las vidas, honras y haciendas de los de sus pueblos, ninguno podrá decir que nada de esto tiene seguro, si es malo, injusto, liviano o tirano el cual ha de conocer y disponer de ellas (...)»¹¹².

III. LA EXTINCIÓN DEL TRIBUNAL

Por real cédula de 31 de diciembre de 1671, la reina regente D.^a Mariana ordenó la supresión del tribunal, produciéndose sus efectos el 26 de octubre de 1672¹¹³. La disposición que se remitió a la Audiencia, al virrey del Perú, conde de Lemos, y a la Audiencia de la Plata en la provincia de los Charcas, explicaba la causa principal de la supresión: la imposibilidad del tribunal de eliminar el contrabando, razón esencial de su creación¹¹⁴. Así consta en la real cédula de diciembre de 1671:

«Presidente y oidores de la Audiencia Real de la Trinidad y puerto de Buenos Aires en las provincias del Río de la Plata. Como tenéis entendido resolvió el Rey mi Señor (que en Santa Gloria haya) el año pasado de mil seiscientos sesenta y uno se fundase esa Audiencia (...) para que, mediante su asistencia y celo, se excusasen las arribadas maliciosas que tan continuamente hacían los extranjeros en ese puerto con gran beneficio suyo y perjuicio de la Real Hacienda y del comercio universal de estos y esos reinos, y se observasen las ordenanzas que le prohíben, y guardase con toda puntualidad el Real Patronazgo (...). Y habiéndose dado cumplimiento a lo referido, formándose esa Audiencia el año de 1663, ha continuado en su ejercicio hasta ahora que habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias diferentes cartas y papeles de esa Audiencia y otras noticias que se han tenido, con la especial atención que pide la gravedad de esta materia, y consultándoseme lo que cerca de ella se la ofrecía, atendiendo a que la experiencia ha mostrado que de la formación de esa Audiencia no han resultado los efectos que se esperaban, ni lográndose los fines que dieron motivo a su erección, y por otras justas consideraciones

¹¹² *Política indiana*, Madrid, 1996, III, 1922-1923.

¹¹³ A. LEVAGGI, *op. cit.*, 107, 117; V. D. SIERRA, *Historia*, 430-431; E. RUIZ GUIÑAZU, *La magistratura*, 181, 193, 365-367; J. BARRIENTOS GRANDON, *Guía prosopográfica*, 37, *El gobierno*, 161; M. IBÁÑEZ FROCHAM, *La organización*, 12; I. MANULIS, *La Real Audiencia*, 223; E. SCHÄFER, *El Consejo*, II, 97-99; A. DOUGNAC RODRÍGUEZ, «Las Audiencias», 553.

¹¹⁴ RUIZ GUIÑAZÚ considera que «la Audiencia, a su juicio, debía evitar los fraudes cometidos contra la Real Hacienda, con la admisión de navíos extranjeros en el puerto de Buenos Aires ilegalmente abierto al tráfico y comercio tan prohibido» (*La magistratura*, 163).

LEVAGGI también nos manifiesta: «La opinión, pues, de la Corona es que la Audiencia no le reporta el beneficio esperado en materia de contrabando, que por consiguiente tampoco ha contribuido a la mejor defensa de la región y que por añadidura es causa de mayores gastos para la Hacienda («La primera Audiencia», 115).

del Real Servicio, he resuelto que se extinga aplicándose la cantidad que se gastaba con los ministros de ella a la defensa que conviene haya para la seguridad de ese Puerto, y costa de mar adyacente, en cuya conformidad es mi voluntad y por la presente mando que quede extinguida esa Audiencia y cese en su ejercicio luego que reciba este despacho, y le publique para que se haga notorio que ha de ser en un mismo día sin interponer en esto mora alguna por causas urgentes que se ofrezcan para ello»¹¹⁵.

Se indicaban, pues, las causas de la fundación del tribunal y la poca eficacia en la consecución de los objetivos que se pretendía alcanzar, haciéndose especial hincapié en el problema del comercio ilícito al ser éste su principal finalidad. También se determinó en la disposición de supresión que «sólo haya de haber en lugar de la Audiencia un gobernador y capitán general de aquellas provincias», y respecto a los territorios que configuraban el distrito jurisdiccional del tribunal bonaerense (las provincias del Río la Plata, Tucumán y Paraguay) se exponía que quedasen disgregados del mismo debiendo de «volver a comprenderse en la jurisdicción y gobierno (...) como antes lo estaban»¹¹⁶. Es decir, se tenían que integrar en la jurisdicción y gobierno de la Audiencia de La Plata, en la provincia de los Charcas, de donde se habían desvinculado. Esta dependencia jurisdiccional se mantuvo hasta el año de 1783, concretamente ciento once años, transcurridos los cuales reaparece la segunda Audiencia en Buenos Aires¹¹⁷. Por último, hay que subrayar que «la cantidad que se gastaba con los ministros»¹¹⁸ fue empleada en la fortificación del puerto, la ampliación del presidio y la organización de una caballería «que corra la dicha costa»¹¹⁹.

La reina gobernadora, antes de decretar la supresión de la Real Audiencia de Buenos Aires en diciembre de 1671, consultó al Consejo de Indias sobre el punto relativo a su conservación o no¹²⁰. Tras largas deliberaciones, un sector importante de consejeros manifestaron su malestar sobre la actuación del tribunal¹²¹: la mayoría formada por el marques del Carpio, el marqués de Monte Alegre, Tomás de Valdés, el marqués de la Fuente, Antonio de Castro, y Antonio de Senil, coin-

¹¹⁵ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

¹¹⁶ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

¹¹⁷ E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 193; M. IBÁÑEZ FROCHAM, *La organización*, 12.

¹¹⁸ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

¹¹⁹ La documentación nos ilustra así: (...) y dejáredes de pagar al presidente, como tal tres oidores y un fiscal y demás ministros inferiores que había en aquella Audiencia, lo iréis remitiendo a los oficiales de la Real Hacienda de la dicha ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, con toda puntualidad para que se convierta precisamente en la defensa que conviene haya para la seguridad de aquel puerto y costa de mar adyacente y en engrosar el presidio y prevenir alguna caballería que corra la dicha costa como se advierte al virrey y al gobernador del en despachos de la fecha de éste, y respecto de ser aquel puerto de tanta consecuencia para la seguridad de esas provincias, y por el mismo caso el más apetecido de enemigos os mando pongáis en la remisión de estas asistencias el desvelo y puntualidad que pide la suma importancia de aquella plaza, como conviene al servicio del Rey mi hijo, y de la presente tomarán la razón los contadores de cuentas que residen en el dicho Consejo de las Indias, fecha en Madrid a 31 de diciembre de 1671=Yo la Reina= Por mandado de SM= (...)» (AGI, Buenos Aires, leg. 151).

¹²⁰ R. ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial*, 164.

¹²¹ T. CAUZZI, *Historia*, 175-181.

cidían en mantener que la Audiencia se había fundado, entre otros puntos, para evitar las arribadas maliciosas, el enriquecimiento ilícito de los gobernadores y para lograr el aumento de la población necesaria para una eficaz defensa ¹²², objetivos no alcanzados en su totalidad. Ante la realidad de los hechos, los consejeros consideraron el traslado de la Audiencia a la ciudad de Córdoba del Tucumán, y defendieron el nombramiento de «un ministro togado como presidente togado, que actuara a la vez como gobernador» ¹²³. En suma, elevaron a la reina un informe esgrimiendo las razones que apoyaban su propuesta ¹²⁴: la importancia del núcleo urbano, el elevado número de habitantes y, por último, la mayor eficacia del control aduanero existente en Córdoba, al encontrarse la ciudad en el lugar por donde circulaban las mercaderías «que quisiesen llevar a Potosí y al Perú» ¹²⁵, evitándose así las acciones fraudulentas cometidas por lo habitantes del distrito.

Una posición minoritaria, sostenida por el conde de Medellín y Julio Bautista Sáenz Navarrete, defendía la supresión del tribunal alegando el no haber logrado el cese del contrabando. La Audiencia, según constaba en la numerosa documentación remitida al Consejo de Indias, había autorizado la arribada maliciosa de mercantes que comerciaron de forma ilícita generando graves pérdidas a la Real Hacienda ¹²⁶. En definitiva, se aconsejaba la extinción de la institución, la vuelta al sistema gubernativo anterior de «un gobernador y capitán general de aquellas provincias con los 3000 ducados que gozaba de salario» ¹²⁷ y que la utilización de los 20000 pesos de gastos del tribunal debieran emplearse para una mejor defensa y guarnición del puerto bonaerense, uno de los puntos más vulnerables y amenazados de la Monarquía española ¹²⁸. Este último posicionamiento de los consejeros, basado en «no haber cumplido con el cese

¹²² AGI, Charcas, leg. 154.

¹²³ A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 115.

Unos años antes, concretamente el 31 de julio de 1664, el oidor García de Ovalle elevó un informe a la reina en donde se le informaba de los medios que se podrían poner en práctica con el fin de lograr la supresión del contrabando. Entre tales medidas destacamos «el que hubiese de ser presidente de esta Audiencia fuese letrado y no de capa y espada, porque los caballeros que han servido en campaña (excepción tendrá esta regla en algunos) tiene por acto virtuoso el cobrar de su mano el sueldo que no se les pudo pagar de los puestos militares que ejercieron, y así facilitan medios por donde conseguir esta conveniencia, y es cierto que por cada paso que se de en su provecho, recibe V. M. más de mil daños, y en ministro de garnacha cesará este inconveniente pues no se ha experimentado en ellos tan arraigado el deseo de conveniencias propias por caminos extraviados= (...). Buenos Aires y julio 31 de 1664 años. Licenciado don Pedro García de Ovalle» (AGI, Buenos Aires, 152 A).

¹²⁴ V. D. SIERRA, *Historia*, 430-431; R. ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial*, 164.

¹²⁵ E. Ruiz Guiñazú nos señala: «A su juicio (de los consejeros) debía trasladarse a (...) Córdoba del Tucumán, por su mejor temple, mayor vecindad y estar en paraje cómodo, y camino por donde precisamente habían de pasar cualesquier mercaderías que quisiesen llevar a Potosí y al Perú y también la plata y oro que de aquellas provincias se quisiese sacar por el puerto de Buenos Aires (...)» (*La magistratura*, 194).

T. CAUZZI, *Historia*, 177-178.

¹²⁶ T. CAUZZI, *Historia*, 179-181.

¹²⁷ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

¹²⁸ E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 195.

del comercio ilícito»¹²⁹, al haberse admitido, con pretexto de arribadas forzosas, mercantes extranjeros, resultó decisivo en la resolución de S. M. sobre la extinción del tribunal bonaerense¹³⁰.

Estudiosos de la materia, como Levaggi¹³¹, defienden que no es cierto que la Audiencia hubiese procedido con total ineficacia en el problema del contrabando. En ocasiones fue eficaz, pero esta conducta fue excepcional ante la dura realidad económica vivida por los habitantes de Buenos Aires. Es decir, la actuación normal fue el haber admitido, con el pretexto de arribadas forzosas, navíos cargados de mercaderías que traficaban ilegalmente gracias a la complicidad de los oficiales reales. Proceder justificado, según algunos investigadores, por la mísera situación económica padecida por el vecindario y los errores de la política económica ejecutada por la Corona¹³². Por tanto, la complicidad de los agentes reales hacía que lo ilegal se tornara en admisible al constatarse que la política prohibitiva de la Monarquía sumía en la ruina a los habitantes de Buenos Aires, pues, como expone V. D. Sierra, «una era ver el problema desde Sevilla o Lima y otra desde Buenos Aires, donde hasta los funcionarios más celosos comprendían la inutilidad de las cédulas prohibitivas y optaban por legalizar lo que de un modo u otro se haría ilegalmente»¹³³.

También Ruiz Guiñazú consideró que «la Audiencia no podía torcer el curso natural de las cosas, ni ser dique contra la corriente de los hechos»¹³⁴. En definitiva, la reina gobernadora, tras ponderar las opiniones de sus consejeros decretó por real cédula de 31 de diciembre de 1671 la disolución de la Real Audiencia, esgrimiendo, entre otras razones, que a pesar de su buena gestión en la administración de justicia, los efectos negativos en materia de contrabando y defensa habían sido de suma gravedad¹³⁵. El cese en funciones de la institución se produjo el mismo día de la recepción de la disposición por parte del tribunal, concretamente el 26 de octubre de 1672, ordenándose seguidamente la remisión urgente al tribunal de los Charcas de «todos los papeles y autos causados en los negocios y pleitos que ha habido y estuvieren pendientes en esta Audiencia»¹³⁶. Ejecutada la supresión, reaparecieron algunos problemas

¹²⁹ AGI, Indiferente General, 782.

¹³⁰ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

El fiscal del tribunal Ibáñez de Faría comunica al monarca, en junio de 1671, la imposibilidad de la Real Audiencia para finalizar con el contrabando, pues los navíos que se dirigen a Buenos Aires «no dan utilidad considerable a la Real Hacienda en los derechos que deben pagar en éstos y aquellos Reinos (...) siendo ésto imposible de averiguar para remediarlo respecto de que las guardas que se ponen para evitar estos fraudes como personas que sólo tienen atención a que les valga más, se dejan cohechar encubriendo la verdad de lo que se embarca y desembarca (...)» (AGI, Buenos Aires, leg. 3).

¹³¹ *Op. cit.*, 112-114.

¹³² Palacio Atard considera que, en efecto, la corruptela del contrabando era la actuación normal entre los oficiales reales (civiles y militares), pues fueron conscientes de la supresión de toda sanción social sobre un delito cuya comisión quedó justificada por la necesidad (*Historia*, 74).

¹³³ *Historia*, 430.

¹³⁴ *La magistratura*, 192.

¹³⁵ A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 114-115, *Escritos*, 189; M. IBÁÑEZ FROCHAM, *La organización*, 12.

¹³⁶ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

que habían pesado en la decisión de Felipe IV a la hora de decretar su instauración. Los abusos de los funcionarios reales se hacían cada día más difíciles de controlar, al igual que cumplir con la legalidad en los procesos sustanciados por los jueces legos, dejándose sentir la labor que había ejercido, en su momento, el tribunal bonaerense¹³⁷. Las palabras de Gaspar de Villarroel son muy clarificadoras al respecto:

«Importan las Audiencias, para la tranquilidad y quietud de las Repúblicas, y para enfrenar el orgullo de la nobleza: sin Audiencias todo fuera behería. Sin oidores burláranse de las leyes.»¹³⁸

IV. CONTROL DE GESTIÓN DE LOS MINISTROS: EL JUICIO DE RESIDENCIA A JOSÉ MARTÍNEZ DE SALAZAR, GOBERNADOR, CAPITÁN GENERAL EN LAS PROVINCIAS DEL RÍO DE LA PLATA Y PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES

Los juicios de residencia, instrumento jurídico de control de gestión de los agentes reales¹³⁹, ofrecen, desde un punto de vista político-institucional, un interés histórico jurídico¹⁴⁰. Analizando este procedimiento que se aplicó a todos los funcionarios reales de alto o bajo rango¹⁴¹ al finalizar su mandato¹⁴², hemos de subrayar que, por la universalidad de las competencias de algunos de sus residenciados (virreyes y presidentes de Audiencias, entre otros), «el campo de su posible responsabilidad político-administrativa debió de ser muy amplia»¹⁴³. En tal sentido, destacamos la necesidad de aplicar esta figura jurídica en los territorios americanos pues, por una parte, la enorme distancia existente entre la metrópoli y las Indias y, por otra, la falta de escrúpulos de ciertos funcionarios que aspiraban a enriquecerse rápidamente abusando de su autoridad, crearon una coyuntura favorable a tales excesos¹⁴⁴. Pero la certeza de los

¹³⁷ A. LEVAGGI, *op. cit.*, 119.

¹³⁸ *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*, Madrid, 1738, II, 15.

¹³⁹ Zorraquín Becú afirma que los juicios de residencia eran «procedimientos normales incoados contra todos los funcionarios para investigar, al término de su actuación, las irregularidades que podían haber cometido» (*Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1978, I, 147).

MARILUZ URQUIJO los califica de «muro de contención de abusos» (*Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, 1952, 283).

¹⁴⁰ J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *El agente de la administración pública en Indias*, Buenos Aires, 1998, 417-424; M.^a C. SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, «El juicio de residencia en el Derecho patrio provincial», *Revista de Historia del Derecho (Buenos Aires)*, 13 (1985) 271-272.

¹⁴¹ J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *El agente*, 418.

¹⁴² M.^a C. SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, *op. cit.*, 272.

¹⁴³ J. M.^a OTS Y CAPDEQUI, *Historia del Derecho Español en América y en el Derecho Indiano*, Madrid, 1968, 193.

¹⁴⁴ SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN considera al respecto que «la necesidad de frenar y controlar a quienes detentaban el mando en América fue una preocupación del gobierno español, preocu-

oficiales públicos de que al finalizar su gestión serían sometidos a una severa inspección judicial significó, en palabras de Solórzano Pereyra lo siguiente:

«Con este freno estarán más atentos y ajustados a cumplir sus obligaciones y se moderarán en los excesos e insolencias que en provincias tan remotas puede y suele ocasionar la mano poderosa de los que se hallan tan lejos de la real.»¹⁴⁵

En síntesis, la finalidad de estos juicios de responsabilidad se traduce en varios aspectos. En primer lugar, según nos señala Soria Sesé, el investigar sobre el proceder del oficial público sometido a inspección «en el sentido de haber actuado sin negligencia y conforme a las normas que lo reglamentaban»¹⁴⁶. En caso contrario, se sustanciaban las demandas y querellas presentadas por los perjudicados que solicitaban ser desagraviados por los abusos padecidos. Y en segundo lugar, este mecanismo de control significaba un freno para los agentes reales al recordarles la necesidad de ajustar sus actos al derecho¹⁴⁷. No olvidemos que la inspección no sólo estaba dirigida a enjuiciar la gestión del agente real y penalizar sus excesos, sino que también se investigaba sobre su vida privada, moralidad, costumbres, y exaltaba el buen hacer del residenciado, lo que le valía para acceder a codiciados ascensos y otras mercedes.

Asimismo Durán Flores afirma que «las buenas acciones eran asunto de las residencias, y el Consejo de Indias debía informar al Rey por igual, del mérito y el desmérito de los funcionarios»¹⁴⁸.

Por último, se ha de tener presente que esta institución procesal se hacía sumamente necesaria al quedar prohibido por la Recopilación de Indias¹⁴⁹ que cualquier funcionario pudiera ser promovido a otro cargo sin haber sido investigado por su anterior gestión, requiriéndose la absolución en el juicio de residencia¹⁵⁰.

pación que se asentaba en un concepto antropológico, nos referimos a la factible corrupción humana» («El juicio», 271).

¹⁴⁵ Política, III, 2063.

Nos sigue ilustrando el autor con las siguientes palabras: «Doctrina que nos la dejaron enseñada Platón, Aristóteles y Dionisio Halicarnasio, diciendo generalmente que no se puede fiar a nadie el gobierno o juzgado de una república sin este resguardo de que se les ha de pedir y tomar estrecha cuenta de sus buenos y malos procedimientos, porque el verle pendiente reprima la licencia que les dan sus cargos de obrar a su gusto y sean menos gravosos a sus súbditos» (Política, III, 2063).

U. Rojas nos indica también que es «un freno que les obligaba a ajustar sus actos a las leyes de la Corona, so pena no solamente de resarcir los daños causados sino a quedar imposibilitados para desempeñar nuevos empleos («Los jueces de residencia», *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, III, Caracas, 1975, 47).

¹⁴⁶ «El juicio de residencia y la rendición de cuentas: Análisis comparativo», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, XLVIII (1992), 83-85.

¹⁴⁷ L. SORIA SESÉ, *El juicio*, 83-85; M.^a C. SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, *El juicio*, 269-270.

¹⁴⁸ «El juicio de residencia en el Perú Republicano», *Anuario de Estudios Americanos*, 10, 343.

¹⁴⁹ R.I., 5, 15, 3.

¹⁵⁰ Ibáñez Frocham se pronuncia en los siguientes términos: «Todos estos funcionarios judiciales estaban sometidos al juicio de residencia, el que se les tomaba antes de que salgan de las plazas que dejaren» (*La organización*, 17).

IV.1 LA REAL PROVISIÓN DE NOMBRAMIENTO, PUBLICACIÓN DE EDICTOS Y NOMBRAMIENTOS DE JUECES COMISIONADOS

Entrando en el análisis del juicio de residencia incoado al maestro de campo y caballero de la orden de Santiago, José Martínez de Salazar, que desempeñó los empleos de gobernador, capitán general en las provincias del Río de la Plata y presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires, hemos de indicar que en virtud de real provisión de nombramiento de 4 de mayo de 1673 (Madrid) ¹⁵¹, se autorizó a su sucesor Andrés de Robles y Lorenzana, gobernador general y capitán general en las provincias de Buenos Aires, para que tomase residencia a Martínez de Salazar durante el período que ejerció sus empleos, es decir, «desde el 28 de julio de 1663 hasta 24 de marzo de 1674» ¹⁵². El monarca, por principio general, tenía la facultad de designar al juez de residencia de los virreyes, presidentes o gobernadores que tuviesen mando superior ¹⁵³. El nombramiento solía recaer en quien sucediera al residenciado en el cargo, como así se hizo efectivo con Robles y Lorenzana, maestro de campo y caballero de la orden de Santiago, quien asumió las funciones de su antecesor Martínez de Salazar ¹⁵⁴. Y, por último, el salario asignado al juez de residencia ascendía a cuatro pesos ensayados por día «de los sesenta del término de dicha residencia que mandaré se os paguen a costa de culpados» ¹⁵⁵.

Centrándonos en las diligencias preparatorias del juicio, hemos de indicar que se practicaba en el lugar donde el funcionario había desempeñado su gestión, exigiéndose generalmente la presencia de éste, personalmente o por procurador ¹⁵⁶, hasta la finalización del proceso ¹⁵⁷. Hay que subrayar el hecho de que Martínez de Salazar había remitido algunas misivas (24 de julio de 1669 y 15 de octubre de 1670) a la Reina Gobernadora unos años antes del inicio del proceso de residencia, solicitando licencia para trasladarse a España debido a que su avanzada edad y deteriorada salud le impedían cumplir debidamente con

M. PONCE, D. RENGIFO y, L. VACCARI DE VENTURINI afirman: «Cada funcionario debía presentar testimonio de la o las residencias que se le hubieren tomado en el ejercicio de un cargo público para ser promovido a otro oficio» (*Juicios de residencia en la provincia de Venezuela. Los Welser*; Caracas, 1977, I, 51).

¹⁵¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 1r-4r.

¹⁵² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1971r.

¹⁵³ U. ROJAS, *Los jueces*, 43; E. DE LA PUENTE, «Carlos V y la Administración de Justicia», *Revista de Indias*, 73-74 (julio-diciembre 1958), 433; V. TAU ANZOATEGUI, E. MARTIRÉ, *Manual*, 79.

¹⁵⁴ V. TAU ANZOATEGUI, E. MARTIRÉ, *Manual*, 79.

¹⁵⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 8r.

¹⁵⁶ Se autorizó, excepcionalmente, a algunos «altos funcionarios que debían trasladarse a otras regiones, a designar un procurador para que los representase durante la residencia» (V. TAU ANZOATEGUI, E. MARTIRÉ, *Manual*, 79; J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 147; M.^a C. SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, «El juicio», 272).

¹⁵⁷ R.I 5, 15, 29.

sus obligaciones. La Reina expidió la real cédula de 29 de diciembre de 1671 en los siguientes términos:

«La Reina Gobernadora. Maestre de campo, Don José Martínez de Salazar (...), en cartas de 24 de julio de 1669 y 15 de octubre de 1670, representáis vuestros servicios hechos en diferentes puestos y particularmente en esos cargos y la edad crecida y falta de salud con que os halláis para poder cumplir con vuestras obligaciones con la puntualidad conveniente, suplicame (...) fuese servida concederos licencia para que en acabando el tiempo que los habéis de ejercer, o antes, volviéseis a estos reinos con vuestra mujer y familia en el primer navío de permiso que fuese a ese puerto (...), y habiéndose visto que en el Consejo Real de las Indias con lo que en razón de esto escribió esa Audiencia, en carta de 22 de agosto de 1670, he tenido por bien concederos licencia (como por la presente lo hago) para que precediendo el haber llegado vuestro sucesor en esos cargos y dejando poder bastante para vuestra residencia y afianzando para el juicio de ella podáis volver a estos reinos, con vuestra mujer y familia en el navío o patache de Juan Tomás Miluti que está para ir con registro a ese puerto (...). De Madrid a 29 de diciembre de 1671. Yo la Reina.»¹⁵⁸

En suma, se le expidió licencia para embarcarse siempre y cuando, en primer lugar, hubiese llegado su sucesor y depositado la fianza de 4000 pesos que garantizaban el cumplimiento de las posibles obligaciones pecuniarias resultantes del proceso de residencia; y en segundo lugar, también debía entregar 2000 pesos que cubriesen los gastos «que se ofreciesen en la pesquisa que próximamente había de recibirse»¹⁵⁹. Una vez satisfechas las cantidades mencionadas, Martínez de Salazar regresó a la península el 6 de junio de 1674, fecha de toma de posesión de su sucesor, el juez de residencia Andrés de Robles y Lorenzana¹⁶⁰. No obstante, antes de partir a España, Martínez de Salazar designó al capitán Pedro de Vera y Aragón procurador de su causa, quién debía de remitir, en tiempo y en forma, el poder al juez inspector para que «se sirva de mandar corra conmigo el juicio en las diligencias que de su defensa y demás actos se ofreciesen en que se hará justicia»¹⁶¹.

El juez de residencia, tras la toma de posesión en la fecha mencionada (6 de junio de 1674)¹⁶², y habiéndose cumplido con la ceremonia oficial de presentación ante las autoridades, ordenó la publicación de los edictos de residencia por medio de pregones, «así en esta ciudad (Buenos Aires) como en las demás de ese gobierno»¹⁶³ (Santa Fe de la Vera Cruz o San Juan de las Siete Corrientes, entre otras)¹⁶⁴, informándose a la población sobre la real provisión de nombra-

¹⁵⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 289 r.

¹⁵⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 9r.

¹⁶⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 4r-v.

¹⁶¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 257r.

¹⁶² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 4r-v.

¹⁶³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 1v-2r, 4v, leg. 894 A, 12r.

¹⁶⁴ A. DOUGNAC RODRÍGUEZ, «El teniente de gobernador en el reino de Chile (1541-1609)», en *Estructuras, gobierno y agentes de la administración en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, 1984, 465; L. ZUMALACÁRREGUI, «Visitas y residencias en el siglo XVI. Unos

miento del juez inspector, y de la existencia del juicio, entre otras cuestiones ¹⁶⁵. Complimentado este trámite relativo a la publicación de los edictos, el proceso de residencia se consideraba abierto ¹⁶⁶. El término para tomar la residencia era de 60 días «contados desde la publicación de los edictos, dentro de los cuales quedaba fenecida y acabada, y si en ellos se les pusieren algunas demandas públicas» ¹⁶⁷ por parte de los vecinos que se consideraban perjudicados, se disponía de otro plazo de 60 días para su tramitación, contabilizados desde la presentación de la demanda ¹⁶⁸. Es de interés subrayar que también los indios podían presentar demandas ¹⁶⁹, pues según consta en la Recopilación de Indias ley 28, tít. 15, lib. 5: «Cuando se pusieren edictos, publicaren y pregonaren las residencias, sea de forma que vengan a noticia de los indios, para que puedan pedir justicia de sus agravios con entera libertad».

No olvidemos que, cuando el ámbito jurisdiccional era muy amplio, se procedía al nombramiento de jueces comisionados para las ciudades y villas del interior, los cuales estaban obligados a publicar edictos en las poblaciones alejadas, examinar testigos y remitir los expedientes al juez de residencia que los adjuntaban a los autos del proceso ¹⁷⁰. La costumbre en América consistió en nombrar como jueces comisionados a personas importantes de la región, acompañándose a su nombramiento un testimonio del edicto y una copia del interrogatorio que debían emplear, siendo la prueba testifical una de sus obligaciones más importantes ¹⁷¹. En la residencia objeto de estudio, el juez Robles de Loren-

textos para su distinción», *Revista de Indias*, 25 (octubre-diciembre, 1946), 917-919; U. ROJAS, *Los jueces*, 86; J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 152, *El agente*, 421; R. LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1945-1946, II, 128.

¹⁶⁵ M. PONCE, D. RENGIFO y L. VACCARI DE VENTURINI, *Juicios de residencia en la provincia de Venezuela. Juan Pérez de Tolosa y Juan de Villegas*, Caracas, 1980, II, 19-20; J. SERAPIO MOJARRIETA, *Ensayo sobre los juicios de residencia*, Madrid, 1848, 85-86; J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 152, *El agente*, 1998, 421; L. SORIA SESÉ, «El juicio», 85; M.^a C. SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, «El juicio», 272-273.

¹⁶⁶ J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 151-152, *El agente*, 421; U. ROJAS, «Los jueces», 86.

¹⁶⁷ Recopilación de Indias, ley 29, tít. 15, lib. 5.

¹⁶⁸ Serapio Mojarrieta nos explica que las demandas públicas «no toman el nombre de públicas, porque sea permitido a cualquier vecino de la provincia establecerlas; sino porque tienen derecho a instaurarlas las personas que se consideraren agraviadas por los actos de la administración y gobierno de los residenciados» (*Ensayo*, 175).

¹⁶⁹ Los edictos eran también pregonados por los intérpretes en lengua nativa en las comunidades indígenas, permitiéndose a los perjudicados la presentación de sus demandas públicas contra los funcionarios residenciados (M. PONCE, D. RENGIFO y L. VACCARI DE VENTURINI, *Juicios*, 19-20).

¹⁷⁰ J. M.^a MARILUZ URQUIJO señala que «la práctica de nombrar comisionados estaba ampliamente difundida y consagrada por la costumbre y por algunas leyes de Castilla. En el tercero de los capítulos de residencia sancionados por los Reyes Católicos en la real pragmática del 9 de junio de 1500, que constituyó luego la ley 10, tít. 7, lib. 3 de la Nueva Recopilación, se ordenaba que si la ciudad, villa, lugar o provincia adonde fuera el juez de residencia tuviere algunas villas o lugares de su jurisdicción, se enviase uno o dos escribanos para que pregonase la residencia en villas y lugares y reuniese toda la información posible sobre la forma en que el corregidor y sus oficiales desempeñaron sus oficios, para entregar luego la información reunida al juez de residencia que era a quien tocaba recibir el descargo y sentenciar» (*Ensayo*, 158).

¹⁷¹ J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 159.

zana designó a los siguientes comisionados: para la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, al capitán Juan Mateo de Arregui ¹⁷² y para la de San Juan de las Siete Corrientes, el maestre de campo Juan Arias Saavedra, siendo su sustituto el capitán Pedro González en el supuesto «de muerte, ausencia u otro caso, y justo inconveniente» ¹⁷³.

IV.2 LAS PARTES DEL JUICIO DE RESIDENCIA: SECRETA Y PÚBLICA

Una vez practicadas las diligencias indicadas con anterioridad, el juicio de residencia se sustanciaba en un plazo de 60 días, iniciándose el cómputo desde la fecha de publicación de los edictos, «para que en un mismo día se de principio y se fenezca en el término de los 60 días como se refiere en la real provisión y comisión» ¹⁷⁴. El proceso judicial constaba de dos partes: una secreta y otra pública ¹⁷⁵. En la parte secreta, se procedía a practicar el juicio con procedimiento de oficio ¹⁷⁶. Es decir, el juez ejecutaba una serie de actuaciones, de oficio y en forma secreta, dirigidas a la averiguación de acciones abusivas por parte del oficial público, cumpliéndose con los trámites breves de un juicio criminal de especial naturaleza ¹⁷⁷. En definitiva, se trataba de investigar *ab anitio* en la concreta actividad del residenciado ¹⁷⁸. Y en la parte pública del proceso, el

¹⁷² En la documentación se señala: «Y aunque en el haber nombrado para la ciudad de Santa Fe al general don Antonio de Godoy, (...), después con ocasión de haber en tiempo habido clamado un vecino de dicha ciudad poniendo inconvenientes justos revocó el dicho nombramiento y lo hizo en el capitán Juan Mateo de Arregui» (AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 14v-15r).

¹⁷³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 15r.

¹⁷⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 12r.

En la Recopilación de Indias, 5, 15, 29 se regula: «Ordenamos que el término para tomar las residencias a los presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y sus tenientes, y otros cualesquier ministros, sea sesenta días, contados desde la publicación de los edictos, dentro de los cuales queden fenecidas, y acabadas, y si en ellos se les pusieren algunas demandas públicas, comiencen a correr sesenta días, contados desde la presentación de la demanda, y en este término sean fenecidas, y determinadas en definitiva, y notificadas las sentencias».

¹⁷⁵ V. TAU ANZOÁTEGUI, E. MARTIRÉ, *Manual*, 80.

¹⁷⁶ J. SERAPIO MOJARRIETA, *Ensayo*, 38; J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *El agente*, 418.

¹⁷⁷ DOUGNAC RODRÍGUEZ nos clarifica que «el residenciador debía averiguar cómo se había usado el oficio; si se había ejecutado la real justicia, sobre todo en la persecución de los pecados públicos; si se habían guardado las leyes y ordenanzas, en particular, de los Reyes Católicos, para la buena gobernación y administración de justicia; si se había preocupado del buen tratamiento de los indios y su conversión a la fe Católica; si se había ocupado del buen recaudo e fidelidad de la nuestra Real Hacienda; si se había ocupado del bien, quietud y sosiego de la ciudad (...); si las condenaciones a favor de la Real Cámara y Fisco se habían cobrado y metido en la Caja Real de tres llaves; si las penas para gastos de justicia, obras públicas y propios de la ciudad se habían efectivamente aplicado y si los repartimientos y derramas se habían llevado a cabo» («El teniente», 465).

J. SERAPIO MOJARRIETA, *Ensayo*, 87; M. PONCE, D. RENGIFO y L. VACCARI DE VENTURINI, *Juicios*, 20-23; U. ROJAS, *Los jueces*, 44; L. ZUMALACÁRREGUI, «Visitas», 54; M.^a C. SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, «El juicio», 273).

¹⁷⁸ E. DE LA PUENTE, *Carlos V*, 434.

particular agraviado podía presentar demandas y querellas contra los funcionarios residenciados para obtener satisfacción de los perjuicios ocasionados¹⁷⁹. En esta parte pública del proceso, las demandas y querellas seguían los trámites de un juicio ordinario abreviándose los términos¹⁸⁰. No se admitían las demandas cuando se presentaban fuera del plazo legal, según lo regulado en la Recopilación de Indias ley 29, tít. 15, libro 5 que ordenaba la presentación de las mismas en un plazo de 60 días computados desde la fecha de publicación de los edictos. A su vez, su tramitación se había de practicar en un término de 60 días contabilizados desde la fecha de su presentación.

Centrándonos en el principal objetivo de nuestro estudio, analizaremos la secreta del juicio de residencia practicado a Martínez de Salazar, gobernador y capitán general que fue de las provincias del Río de La Plata, y presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires. Recordemos que la residencia enjuiciaba el período de gestión del encausado, que se inició el 28 de julio de 1663, y finalizó, el 24 de marzo de 1674¹⁸¹. En tal sentido, hemos de subrayar que la autoridad judicial en su fase de instrucción podía valerse de todos los medios de prueba que considerara necesarios para alcanzar la verdad. Por tanto, el *modus operandi* consistió en requerir a las diversas autoridades del lugar informes relativos a la actuación del enjuiciado, revisar la documentación pública (libros oficiales, cuadernos de cuenta y razón del Cabildo, etc.)¹⁸² y practicar la testifical, entre otras diligencias. La testifical fue la más utilizada entre los jueces, debiéndose cumplir con la normativa que regulaba la forma de redactar los interrogatorios y de escoger a los testigos¹⁸³. Así se hizo constar en la real cédula de nombramiento y comisión del juez de residencia:

«Y para la pesquisa secreta mandareis parecer ante vos a todas las personas que os pareciere y señalaredes de quien os podéis informar y aprovechar so las penas que les pusieredes para que declaren al tenor de las preguntas del interrogatorio que así mismo se os remite con esta comisión, recibiendo de ellos el juramento en forma, y por las generales de la ley secretamente con toda distinción y claridad, de manera que los testigos den razón suficiente de sus derechos y deposiciones y de lo que resultare de la dicha pesquisa secreta le haréis cargos a los dichos residenciados, dándoles copia y traslado de ellos (...).»¹⁸⁴

¹⁷⁹ V. TAU ANZOÁTEGUI, E. MARTIRÉ, *Manual*, 80; J. SERAPIO MOJARRIETA, *Ensayo*, 38; M. PONCE, D. RENGIFO y L. VACCARI DE VENTURINI, *Juicios*, 19-20; U. ROJAS, *Los jueces*, 44; E. MARTIRÉ, «Los derechos personales en Indias», *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 26 (1980-1981), 86-87; J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *El agente*, 418.

¹⁸⁰ U. ROJAS, *Los jueces*, 86.

¹⁸¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 1971r.

¹⁸² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 A, 78 r-v.

¹⁸³ U. Rojas nos clarifica: «La prueba más utilizada era la testifical; de ahí que desde los tiempos de los Reyes Católicos en muchas reales cédulas se establecían reglas sobre la manera de escoger los testigos, sus condiciones de imparcialidad, cuidando de que no fueran enemigos del residenciado, examinando no solamente a los españoles sino a los indios. El número de testigos variaba según el criterio del juez» (*Los jueces*, 86).

¹⁸⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 5v, leg. 894 A, 15r-v.

IV.2.1 Los interrogatorios

Respecto a los interrogatorios, generalmente se seguían los modelos recogidos en las obras clásicas de práctica forense o los empleados en las residencias anteriores realizadas en el mismo distrito, incluyendo cuestiones específicas que se consideraban necesarias para la investigación¹⁸⁵. Y en relación con los testigos, Tau Anzoátegui, y Martiré consideran necesario seleccionar, por parte de la autoridad judicial, a testigos «probos y desapasionados para someterlos a un interrogatorio, que preparaba siguiendo los modelos tradicionales y las órdenes reales al respecto»¹⁸⁶. Éstos, escogidos al azar, debían conocer a los sujetos inspeccionados y haber residido un cierto tiempo en el lugar donde los residenciados habían desempeñado su jurisdicción¹⁸⁷. El juez examinaba, bajo juramento, a los testigos que habían de declarar en la sumaria información del juicio secreto¹⁸⁸. Sus declaraciones, para ser tenidas en cuenta, debían ser claras y precisas¹⁸⁹. Centrándonos en los autos incoados en el juicio de residencia practicado a Martínez de Salazar, interesa destacar, en primer lugar, que de las poblaciones de Santa Fe de la Vera Cruz, o San Juan de las Siete Corrientes, entre otras, el juez llamó a declarar a cuarenta testigos¹⁹⁰ y, en segundo lugar, que el interrogatorio integrado por cincuenta y siete preguntas se caracterizó por incidir en las siguientes materias¹⁹¹:

- 1) Conocimiento del residenciado.
- 2) Cumplimiento de las reales cédulas, provisiones, cartas y otros mandamientos reales.
- 3) Forma de impartir justicia de las personas residenciadas.
- 4) Vejaciones, prevaricaciones y cohechos.
- 5) Defensa de la jurisdicción real y patronazgo real.
- 6) Permision y participación en actividades de contrabando.
- 7) Fijación de aranceles de oficio.
- 8) Comisión de delitos, y actuaciones negligentes en la penalización de delincuentes como ladrones, rufianes, vagabundos, amancebados, adivinos, alcahuetes, blasfemos, usureros, testigos falsos «y otros semejantes delitos y

¹⁸⁵ J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayos*, 165.

¹⁸⁶ V. TAU ANZOATEGUI, E. MARTIRÉ, *Manual*, 80.

¹⁸⁷ M. PONCE, D. RENGIFO, y L. VACCARI DE VENTURINI, «Juicios», 26.

¹⁸⁸ J. SERAPIO MOJARRIERTA, *Ensayo*, 94.

¹⁸⁹ U. ROJAS, *Los jueces*, 86.

¹⁹⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1251r-1523v.

¹⁹¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1231r-1239r, leg. 894 C, 193r-312v.

En la real provisión donde se nombra a Andrés de Robles juez de residencia de Martínez de Salazar, su antecesor, se indica: « (...) y en prosecución de la dicha residencia por todas las vías y maneras que mejor y más cumplidamente podáis os informéis y sepáis cómo han usado sus oficios y administrado justicia, derecho, preeminencia y patrimonio real y en especial en lo tocante a los pecados públicos, y cómo han guardado las leyes, cédulas y ordenanzas mías y de los Católicos Reyes mis progenitores, abuelo y padre que están en gloria (...), y si han tratado y contratado por sí o por interpósitas personas (...)» (AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 2r).

pecados públicos disimulándolos o teniendo algún pacto con ellos (...), y no limpiando la tierra de hombres de mal vivir»¹⁹².

9) Si el gobernador y presidente ha velado por el buen abastecimiento de alimentos a «justos y moderados precios, y que no se hayan venido malos ni corrompidos, y si para ello han visitado y echo visitar de ordinario a los fieles ejecutores las carnicerías y el pan, vino y demás mantenimientos y los pesos y medidas para que de todo hubiere buen recaudo sin fraude ni engaño»¹⁹³.

10) Encubrimientos de delitos.

11) Cuestiones relativas a la limpieza del lugar y obras públicas.

12) Tratamiento otorgado a los indios.

13) Amenazas, dádivas u otras persuasiones con el fin de ser demandados.

14) Nombramientos de corregidores, tenientes y otros ministros de justicia prohibidos por la normativa.

15) Actividades irregulares en las cuentas de la Real Hacienda.

16) Actuación en la defensa del puerto, «teniendo las armas limpias y municiones ajustadas y demás pertrechos de guerra»¹⁹⁴.

17) Sobre el proceder en las arribadas de barcos y comercio ilícito.

18) Ingerencias en las causas y pleitos de justicia que pertenecen a la Real Audiencia, o si «impidió a los oidores su determinación, o si tuvo o pretendió tener voto con ellos contra lo dispuesto en las ordenanzas de la fundación de dicha Audiencia»¹⁹⁵.

19) Sobre si el presidente tuvo buena correspondencia y cortesía con los jueces de apelaciones.

20) Cumplimiento de sus obligaciones como presidente de la Audiencia. Es decir, si ha asistido todos los días a los estrados a oír relaciones, y «a las sentencias de los pleitos y causas que se ofrecieron, y en la misma forma a los acuerdos que antes de audiencia pública se hacían tres horas por la mañana»¹⁹⁶, según lo dispuesto en las ordenanzas del tribunal.

21) Si ha remitido a la Audiencia algún pleito suyo, de su esposa, «deudos o criados, o de otras personas»¹⁹⁷, debiendo conocer de ellos los jueces ordinarios.

22) Si el gobernador y presidente ha realizado actividades mercantiles directamente o a través de otra persona.

23) Si ha actuado ocasionando escándalos públicos al haber violentado a alguna mujer o por encontrarse amancebado públicamente.

24) Si ha ingresado por razón de sus oficios más salarios y ejercidos más derechos de los que les correspondía.

¹⁹² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1236r.

¹⁹³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1237r.

¹⁹⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1231v.

¹⁹⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1233r-v.

¹⁹⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1234r.

¹⁹⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1234r-v.

25) Si han impedido la actuación libre de los capitulares en las votaciones «y parecer (...), así en las elecciones como en los recibimientos de oficios»¹⁹⁸.

26) Si el gobernador ha impuesto en esta ciudad o en las demás de su jurisdicción sisas o repartimientos excesivos, siendo más agraviados los pobres que los ricos.

27) Si el presidente ha actuado con negligencia en los libros donde se hacía constar las penas de cámara, gastos de justicia y obras públicas.

En relación con la cuestión décimo séptima, relativa a la arribada de embarcaciones en los puertos indianos, numerosas reales cédulas (22 de diciembre de 1651 y 2 de marzo de 1655, etc.) prohibían la entrada de navíos extranjeros enemigos de la Monarquía con el fin de evitar el contrabando y el consiguiente perjuicio a la Real Hacienda. En tal sentido, Felipe IV, por real cédula de 21 de mayo de 1658, ordenó a los jueces de residencia que en la investigación que practicasen sobre este punto ejecutasen un protocolo dirigido a la averiguación de los excesos cometidos en las arribadas de bajeles. Este protocolo se reguló en la real cédula de 11 de mayo de 1658:

«Inquieran, sepan y averigüen con el cuidado y diligencia que de ellos fío que navíos de extranjeros han llegado al puerto o puertos del distrito (...), a quien tomen la tal residencia y de qué naciones eran y el porte y buque que tenía cada uno y qué mercaderías y géneros llevó y la forma en que fue admitido, y si se declaró por decomiso y en caso de haberlo hecho si se vendieron las mercaderías con la solemnidad del derecho, a lo que se ejecutó con ellos y cuando volvieron a salir de los puertos y la cantidad de oro, plata y otros frutos que llevaron en retorno y los ministros que intervinieron en todo (...) reconociendo juntamente los autos y procesos que se hubieren hecho para mayor inteligencia y justificación de la averiguación que han de hacer de los excesos que en las arribadas de los dichos navíos hubieren cometido los dichos gobernadores, alcaldes mayores y oficiales de mi Real Hacienda de cada puerto, y en los que hallaren culpados ejecuten con todo rigor y severidad las penas en que hubieren incurrido según lo establecido y dispuesto por las dichas cédulas antiguas y modernas para que les sea castigo, y a otros sirva de ejemplo y escarmiento, y se remedien los daños tan grandes que se han padecido y padecen en lo universal y particular de esta Monarquía por la tolerancia y disimulación que hasta ahora han tenido los gobernadores y demás ministros de los puertos y costas de las Indias (...) =Yo El Rey=¹⁹⁹».

Respecto al resultado de las declaraciones realizadas por los 40 testigos, hemos de indicar brevemente que algunos afirmaban haber conocido sólo de oídas al residenciado y que desconocían su proceder²⁰⁰. Y por lo que se refiere a aquellos que testificaron en su contra, cabe subrayar que realizaron sus declaraciones en cuestiones de trascendencia, como la arribada de navíos extranjeros en el puerto de Buenos Aires con el fin de practicar operaciones de contrabando.

¹⁹⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1238r.

¹⁹⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 31v-32v.

²⁰⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1251r-1253v.

IV.2.2 Los cargos imputados a Martínez de Salazar

Después de instruir la sumaria información de la residencia de oficio, pasaba ésta a plenario desapareciendo el secreto²⁰¹. Seguidamente, con la constancia de los autos, el juez inspector en caso de duda debía inclinarse a favor del residenciado. Y en el supuesto de observar actuaciones irregulares, dictaba un auto de cargos contra el encausado. En el proceso incoado a Martínez de Salazar, el auto de cargos fue notificado a su procurador Pedro de Vera y Aragón²⁰², siendo una constante la imputación relativa a la violación de las leyes que prohibían el comercio y toda clase de negocios a los funcionarios reales²⁰³. A título de ejemplo, hemos de subrayar los incumplimientos de numerosas disposiciones (reales cédulas de 22 de diciembre de 1651, 18 de marzo de 1652, 2 de marzo de 1655 y 21 de mayo de 1658, entre otras) que impedían la entrada de navíos extranjeros «con ningún pretexto que sea y que a los que llegaren los den por decomiso respecto de estarles tan prohibido el navegar y comerciar»²⁰⁴ en los puertos indianos. Todo ello, con el fin de evitar las operaciones de contrabando que se producía con las arribadas de tales embarcaciones.

En suma, al procurador Vera y Aragón se le entregaba copia de los autos del procedimiento, «a fin de que con todo conocimiento de su resultado articule la

²⁰¹ J. SERAPIO MOJARRIETA, *Ensayo*, 156.

²⁰² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 257r.

²⁰³ En la Recopilación de Indias 2, 16, 54 se regula «que los presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales, no tengan de ninguna suerte granjerías de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni tratos de mercaderías, ni otras negociaciones, ni labores por sus personas ni otras interpuestas (...), pena de la nuestra merced y de perdimiento de sus oficios, y de todo lo que contrataren, y granjerías que tuvieren, y más de mil ducados, lo cual aplicamos por tercias partes: las dos a nuestra Real Cámara y Fisco; y la otra a la persona que lo denunciare».

²⁰⁴ En la real cédula de 21 de mayo de 1658 se dispone: El Rey = por cuanto en las ordenanzas que el Rey, mi señor y padre (...) mandó despachar en 17 de enero del año de 1591 para remedio de los daños e inconvenientes que se siguen de los descaminos y arribadas maliciosas de los navíos que navegan a mis Indias occidentales, hay un capítulo en el número 29 de ellas en que se dispone y ordena que en las visitas y residencias que de allí adelante se hicieren y tomasen a las justicias y oficiales de mi Real Hacienda de todos los puertos de las Indias, los visitadores y jueces de residencia hiciesen capítulo de ella para inquirir y saber la forma en que habían cumplido y ejecutado lo contenido en las dichas ordenanzas y que hallando alguna culpa, negligencia (...), en las personas a cuyo cargo hubiese estado ejecutasen en ellas con todo rigor y severidad las penas en que hubiesen incurrido (...), y siendo así que de algunos años a esa parte han introducido los extranjeros así amigos como enemigos de esta Corona a navegar con navíos suyos a los puertos de las Indias entrando mercaderías y otros géneros de contrabando para comerciar en ellos sacando en retorno el oro y plata de aquellas provincias con que se enriquecen y cobran fuerzas para continuar las guerras y hostilidades que hacen en las costas de estos reinos y los de las Indias impidiendo el tráfico, contratación de ellas en grave daño y perjuicio del comercio de naturales de que se ha seguido el decaimiento y minoración a que ha venido además de haberse defraudado tanto mis rentas y derechos reales, sin que para evitar este daño haya sido suficiente remedio lo dispuesto por las cédulas antiguas y las que últimamente he mandado despachar en 22 de diciembre de 1651, 18 de marzo de 1652, 4 de marzo de 1654, y 2 de marzo de 1655 y otras posteriores ordenando a mis virreyes, gobernadores y oficiales de mi Hacienda de las costas de las Indias que no admitan ningún navío de extranjeros con ningún pretexto que sea, y que a los que llegaren los den por decomiso respecto de estarles tan prohibido el navegar y comerciar a los puertos de ellas (...» (AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 30r-31r).

prueba y alegue en su defensa»²⁰⁵ en lo que se considerase procedente²⁰⁶. Centrándonos en los pliegos de cargos²⁰⁷, instrumento legal en virtud del cual el juez acusaba a los inculcados, observamos que se iniciaban con un encabezamiento donde constaban los nombres de los procesados, se especificaban sus empleos y el lugar donde los habían ejercido. Seguidamente se hacía constar una relación detallada de los veinte y dos cargos que se habían imputado al maestre de campo Martínez de Salazar, que procederemos a analizar²⁰⁸:

1.º) Se le hace acusó de haber dado ayudas de costa a deudos y criados suyos, incumpliendo la ordenanza 45 de la fundación de la Real Audiencia, que ordenaba: «Y mando que el dicho mi presidente no de ayuda de costa, correjimientos, ni oficios ni otros aprovechamientos de que se puedan mantener a parientes, criados ni allegados suyos, ni a los que tuvieren indios encomendados»²⁰⁹. A pesar de ello, designó a su sobrino Diego Martínez de Londoño por asesor suyo «en que le nombró para las causas de la Capitanía General por cuya causa percibió 1260 pesos»²¹⁰, y por protector de los naturales 300 pesos de ayuda de costa en penas de Cámara, «y tributos de indios en que percibió 1620 pesos y 7 reales». Tales partidas se sacaron de las Reales Cajas por diferentes pagamentos como consta del pedimento expedido por los oficiales de la Real Hacienda.

2.º) Se le imputó a Martínez de Salazar el haber creado sin expresa licencia real el oficio de mayordomo de la artillería y tenedor de bastimentos y municiones, designando para tal empleo al capitán Alonso Muñoz Gadea. Y después nombró a Juan de Reluz y Puerta escribano de S. M. «con trescientos y sesenta pesos de sueldo al año de las Reales Cajas»²¹¹, no existiendo esta plaza en la dotación de este presidio. A pesar de los inconvenientes presentados por los oficiales de la Real Hacienda, les apremió con pena de quinientos pesos.

3.º) Se le hizo cargo de incumplir diferentes cédulas y ordenanzas reales de la Contaduría de estas provincias, «en que Su Majestad manda y prohíbe que no se saque dinero de sus Reales Cajas sin expresa orden suya»²¹². Contraviniendo tales disposiciones, extrajo «con mano poderosa» de las Reales Cajas y en diferentes partidas 6000 mil y 8 pesos, y 6 reales de a ocho el peso, argumentando que le correspondía en concepto de salarios por gobernador y presidente de la Real Audiencia, a pesar de estar suprimida la presidencia «con la extinción de la Audiencia», según la orden de S. M. de 31 de diciembre de 1671. Tal disposición exigía que «no se goce de allí adelante más salario que 3000 ducados que pertenecían antes por gobernador y capitán general, y contraviniendo a todo sacó de dichas Reales Cajas el salario a razón de 4000 pesos ensayados

²⁰⁵ J. SERAPIO MOJARRIETA, *Ensayo*, 158.

²⁰⁶ U. ROJAS, *Los jueces*, 44.

²⁰⁷ Los cargos son las acusaciones que consistían en hechos concretos, especificándose todas las circunstancias de tiempo, lugar y persona. Se declaraban nulos las imputaciones generales (J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 190).

²⁰⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 434r-435r, leg. 895 C, 1970r-1979r.

²⁰⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 46v-r.

²¹⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1971r.

²¹¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1971v.

²¹² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1971v.

como de antes los gozaba en el ejercicio de presidente»²¹³. A pesar de las réplicas presentadas por los oficiales de la Real Hacienda, el gobernador los ultrajó en la Contaduría pronunciado palabras de oprobios y amenazas, sufriendo especialmente tales vejaciones el contador Pedro de Alvarado como así consta en las protestas presentadas en este juicio de residencia por los jueces oficiales de la Real Hacienda.

4.º) Por incumplimiento de la ordenanza 70 de la Audiencia, que prohibía «mandar prestar dineros de la Real Hacienda, ni gastar cosa alguna de ella sin expresa orden de S. M., y que siendo en caso de que se siga daño urgente e irreparable no se pueda hacer sin consulta y acuerdo de los demás ministros de Hacienda»²¹⁴. Es decir, contravino la citada disposición y otras cédulas al haber ordenado sacar «por sí sólo»²¹⁵ de la Real Hacienda y Cajas Reales para el ramo de fortificaciones «por una vez» 429 pesos y 4 reales, y, por otra, 4279 pesos y 4 reales. También mandó prestar y suplir 3000 pesos «por decir que se le debían»²¹⁶ de doce arrobas de bol o panes de oro para la fábrica de la Santa Iglesia de esta ciudad, «los cuales hasta hoy se deben y están por reintegrar». En síntesis, excesos prohibidos basados en hacer préstamos y pagos con dineros de la Real Hacienda sin expresa orden de S. M., exceptuándose los casos urgentes que ocasionaban daño irreparable²¹⁷.

5.º) Por violación de la ordenanza 4 de la Audiencia, al estarle prohibido el conocimiento e intervención en las causas de arribadas de bajeles que llegasen a este puerto, ni ordenar su advocación con pretexto alguno de gobierno. Así, se le imputó el haber permitido la arribada de la sumaca La Concepción y Almas, de la que era maestro Manuel Díaz, y el otorgar licencia para desembarcar y quedarse en tierra a Pedro Marín Flores con su familia y bienes. Continuando en dicha contravención, con pretexto de aviso, despachó de este puerto la dicha sumaca a cargo de Pedro de Ocampo, relator que fue de la Real Audiencia, permitiéndole cargar 300 cueros de toro «y a Clemente Junter, piloto y dueño en parte 500 cueros»²¹⁸. Por último, ordenó sacar de la Real Caja 1000 pesos para Pedro de Ocampo «de ayuda de costa para dicho aviso», y 100 pesos a fray Juan Gómez por ayuda de piloto sin expresa orden del monarca, incumpliendo la ordenanza 70 de la fundación de la Audiencia y demás cédulas que prohibían sacar dinero de la Real Hacienda sin expresa orden de S. M., salvo en los casos de ser «urgente y necesario que trajese daño irreparable»²¹⁹.

6.º) El presidente Martínez de Salazar incumplió la ordenanza 4²²⁰, la 70²²¹, y otras reales cédulas al intervenir en arribadas y dependencias de los

²¹³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1971v-1972r.

²¹⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1972r; AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 48v-49r.

²¹⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1972r.

²¹⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1972v.

²¹⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1972r-v.

²¹⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1972v.

²¹⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1973r; AGI, Escribanía, leg. 894 A, 48v-49r.

²²⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 39v-40r.

²²¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 48v-49r.

bajeles que llegaban a este puerto. Es decir, habiéndose decomisado por la Real Audiencia el patache nombrado Las Almas, vulneró numerosas disposiciones que prohibían sacar dinero de la Real Hacienda al «entrometerse y mandando señalar y pagar alimentos y otros socorros al capitán (Manuel Jacomo), y demás gente que en dicho patache vino mientras estuvieron en este puerto de lo procedido del decomiso y carga»²²². La cantidad ascendió a 856 pesos y 6 reales, como consta de las órdenes que para ello dio a los oficiales de la Real Hacienda ocasionándose perjuicios.

7.º) En relación al cargo antecedente de que «tocándole a ella (la Real Audiencia) por la dicha ordenanza 4 y otras de su fundación el conocimiento de las arribadas de bajeles, habiéndose aprehendido por decomiso el dicho patache Las Almas»²²³, y debiéndose sacar la carga a venta y remate sin dilación no se ejecutó. La razón la encontramos al ordenar Martínez de Salazar que no se vendiese la embarcación Las Almas, por haber dado cuenta al virrey de estos reinos «por si se le ofreciese algún aviso, con cuyo pretexto lo tuvo en el riachuelo haciendo nuevo gasto con un piloto y otros marineros más tiempo de año y medio a costa de la Real Hacienda». El importe por la guarda y espera hasta su venta ascendió a 747 pesos, y así mismo por esta dilación se deterioró de tal forma el patache que fue necesario carenarle para su venta elevándose el gasto a 2173 pesos, 7 reales de dicha Real Hacienda «que ambas partidas de este cargo montan 2916 pesos y siete reales, además de 150 varas de lona que se le dieron a Don Miguel Castellanos que fue en dicho patache». En síntesis, incumplió la ordenanza 70²²⁴ de la fundación de la Audiencia y otras reales cédulas que no permitían sacar dineros, «y en haber obrado en esta materia desde sus principios solo y absolutamente sin acuerdo de los oidores en el tiempo que residió la dicha Audiencia, y después sin el de los dichos oficiales reales»²²⁵.

8.º) Se le hace nueva imputación por incumplimiento de las mismas ordenanzas y reales cédulas citadas en los cargos antecedentes, al haberse entrometido en las dependencias de arribadas, comisos y sacas de dinero. Es decir, actuó por sí solo sin la intervención de los oidores en separar y sobreseer «en la venta y beneficio de la teja, cal, ladrillo y otros materiales»²²⁶ que formaban parte de la carga del mencionado patache Las Almas, «que con lo demás estaba aplicado a la Real Hacienda, y lo mandó distribuir y aplicar para las obras del hospital de esta ciudad y fortificaciones», cuya partida monta 959 pesos y 2 reales.

9.º) Se le hizo cargo por haber despachado del puerto al patache Las Almas «de aviso a los reinos de España»²²⁷, concediéndole de permiso 1500 cueros. Y que habiéndose rematado de que habían de llevar los pliegos de aviso que se esperaban del virrey, «para cuyo efecto había estado detenido»²²⁸, le concedió licencia para que saliese del puerto e hiciese su viaje a cargo de

²²² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1973r.

²²³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1973v.

²²⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 48v.

²²⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1973v-1974r.

²²⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1974r.

²²⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1974r.

²²⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1974v.

Miguel Castellanos sin esperar los mencionados pliegos, como consta de la delación que han elaborado los oficiales de la Real Hacienda ²²⁹.

10.º) Nuevo cargo por haber otorgado licencia para salir de estos reinos, en la embarcación Las Almas, a su deudo y familiar el lcto. Diego Martínez de Londoño, «sin tenerla de Su Majestad» ²³⁰. El susodicho había ejercido oficios como los de alcalde ordinario, procurador de la ciudad, protector de los naturales, abogado de la Real Audiencia, y asesor de la Capitanía General, empleos por los cuales no había sido residenciado.

11.º) Incumplimiento de diferentes cédulas y ordenanzas al haber permitido que se embarcase en la sumaca La Concepción «con licencias suyas sin que las trajesen expresas de S. M.» ²³¹ a José de Carvajal y Vargas, «persona que bajó del Perú». Y en el patache Las Almas al lcto. Esteban Rodríguez Ortiz, y en los navíos de registro del capitán Miguel de Vergara a Juan de Zárate y Murguía, Pedro Ramírez de Velasco, Diego Pérez Trillo, el padre Cristóbal de Altamirano, fray Francisco Martínez y a Alonso de Mercado y Villacorta, gobernador que fue del Tucumán, entre otras personalidades.

12.º) En contravención de las reales cédulas y ordenanza 4 de la fundación de la Real Audiencia que prohibía que con ningún pretexto «tenga conocimiento ni entrada» ²³² en las arribadas de navíos, autorizó que estuviese en este puerto «con diferentes pretextos» la embarcación San Juan Bautista, siendo su capitán Juan Govert Ruez, natural de Holanda. Martínez de Salazar también le admitió tener en tierra a Arnaldo Polentter, un criado y oficial suyo de origen holandés, produciéndose daños e inconvenientes graves al servicio de S. M., «y de haberle permitido por diferentes autos suyos a dicho capitán y navío cargar» 7900 cueros a trueque de plata, municiones, y pertrechos, como consta de los autos agregados a esta residencia.

13.º) Se le hace cargo de haber permitido sacar de las Reales Cajas 4514 pesos y 4 reales para la compra de 4000 cueros de toro que se adquirieron a los vecinos de esta ciudad. Esta mercancía fue entregada al capitán Juan Govert a cambio de 120 quintales de pólvora, brea, hilo de vela, entre otros pertrechos, violándose una vez más la ordenanza 70 citada en los antecedentes cargos y reales cédulas ²³³.

14.º) Se le imputó el haber llegado a puerto la sumaca nombrada San Antonio y San Gonzalo que ocultaba catorce piezas de esclavos. Tras haberse declarado por decomiso la nave y la carga por parte de los oficiales de la Real Hacienda, el gobernador Martínez de Salazar ordenó por sí solo «sobreser y librar de la dicha pena y aprehensión la dicha embarcación dándole licencia y despacho para volverse a su viaje» ²³⁴. Por último, le autorizó para descargar pescado, entre otras mercaderías, sin la intervención de los jueces oficiales de la

²²⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1974r-v.

²³⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1974v.

²³¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1974v.

²³² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1975r.

²³³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1975r-v.

²³⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1976r.

Real Hacienda que a pesar «de sus requerimientos y protestas les apremió a que asistiesen a su despacho con penas pecuniarias y otras graves con sumo daño de la Real Hacienda».

15.º) Nuevo cargo por haber incumplido la prohibición de imponer sisas y gabelas a los vasallos sin licencia expresa de S. M. Es decir, permitió la imposición de dos pesos de a ocho reales de sisa en cada arroba de vino que entraba en la ciudad, durante el término de un año, e incluso fomentó su cobranza durante cinco años más²³⁵.

16.º) Imputación por no haber ingresado en la Cámara de S. M. parte de las penas pecuniarias impuestas en causas criminales. De tal forma consta en la certificación expedida por los oficiales de la Real Hacienda, «como son la mitad del sueldo vencido de un año de plaza sencilla de soldado en que condenó y aplicó a la Real Hacienda a Antonio Suárez, soldado cómplice en la causa que siguió contra Andrés de Videla sobre un tacho»²³⁶. También en la causa penal que se siguió contra el soldado Pedro de Villavicencio sobre la muerte del marinero José García, siendo condenado a «perdimiento de bienes, los cuales debe entrar el sueldo vencido del dicho soldado, todo lo cual consta del testimonio de penas de Cámara»²³⁷. Así mismo, los diez pesos que ingresó de 30 en que condenó a Diego de Oviedo por haber realizado, sin licencia, matanza de ganados; en el proceso que se siguió contra Juan Prieto de Avellaneda por haber fabricado cebo y grasa sin licencia; y también contra Juan Pacheco al no haber entrado en la Real Cámara 66 pesos y 5 reales de «la tercia parte de 200 pesos»²³⁸, y los 50 pesos de otros 100 pesos impuestos al indicado Juan Pacheco, ascendiendo ambas partidas, pertenecientes a la Cámara de S. M., a 116 pesos y 5 reales.

17.º) Se le acusaba de no constar en el cuaderno de cuentas de las rentas, en relación con la construcción del hospital de la ciudad, algunas condenaciones que se habían de «aplicar a dicho hospital y su obra por diferentes causas»²³⁹. A este respecto destacamos los 50 pesos de la tercia parte de 150 en que condenó a Juan Martín y a otros marineros del navío Santo Tomás del cargo de Juan Tomás Miluti; 25 pesos de 50 en que penalizó a Cristóbal Domínguez sobre haber entrado a vaquear fuera de tiempo; 12 pesos y 4 reales de 25 en que condenó a Alonso Ferrera por el mismo particular; 50 pesos de ciento en que castigó a Pedro García de la Yedra en la causa sobre la pendencia que tuvo con Juan Tomás Miluti, «las cuales tocan al dicho hospital».

18.º) Se le hizo cargo de no aplicar para las Casas del Cabildo parte de las penas pecuniarias que impuso en pleitos criminales, como los 10 pesos de 30 en que penalizó a Diego de Oviedo; y también por no haber dado cuenta de la distribución de 76 pesos y 5 reales que aplicó a «gastos de justicia de la tercia parte de 200 en que condenó al dicho Juan Prieto»²⁴⁰.

²³⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1976r.

²³⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1976v.

²³⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1976v-1977r.

²³⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1976v.

²³⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1977r.

²⁴⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1977r.

19.º) Nueva acusación por no haber sentenciado las causas penales contra algunos soldados de este presidio en delitos de sangre. A título de ejemplo, destacamos que quedó sin sentenciar el litigio de lesiones que profirió el artillero Juan Blanco a Sebastián de Arriba, cabo de escuadra de este presidio. Y también quedó en sumaria la causa criminal que se siguió contra el soldado Andrés de Sierra por las heridas ocasionadas a Gonzalo Tabares, entre otros pleitos²⁴¹.

20.º) Se le hizo cargo por haber permitido malos tratamiento a los indios. En este caso, destacamos la actuación del soldado Juan Ruiz de Ocaña que fue declarado preso tras la querrela presentada por el protector de indios. Pero Martínez de Salazar ordenó su libertad bajo caución juratoria y dejó la causa en sumaria sin castigarle. Así mismo, en el proceso que se siguió contra Feliciano de Ábalos, y el soldado Juan del Guetta sobre los maltratos inferidos a la india Inés, dejándolo «en auto de prisión como consta de dichas causas acumuladas a dicha residencia»²⁴².

21.º) Es acusado de incumplir las cédulas y ordenanzas reales que prohibían desmembrar y desnaturalizar a los indios encomendados y «otros repartidos»²⁴³, concediendo licencia al maestro de campo Juan Arias de Saavedra para sacar de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz y su distrito a ocho familias de indios calchaqués que poseía en dicha población.

22.º) También fue imputado por haber violado la ordenanza 35 y 45 de la fundación de la Real Audiencia al «dar corregimientos y proveer oficios de justicia»²⁴⁴ a hijos, criados y deudos suyos. Es decir, nombró por corregidor de la ciudad de San Juan de Vera de esta provincia a su criado Luis Tonañes como lo declararon los capitanes José de Sosa, Juan de Oliva, y Francisco de Riva de Neira, entre otros. También permitió que su deudo y familiar Diego Martínez de Londoño fuese alcalde ordinario en esta ciudad en el año de 1670, y procurador general en 1671.

En definitiva, al resultar de la sumaria, autos y demás diligencias de esta residencia, los cargos indicados contra Martínez de Salazar, el escribano de S. M. y de residencia los notificó, el 10 de septiembre de 1674 en la ciudad de La Trinidad del puerto de Buenos Aires, al apoderado Pedro de Vera que actuaba en nombre del procesado²⁴⁵. Practicada la notificación, se abrió el término de doce días²⁴⁶ para que se «probasen y alegasen lo que le conviniese en descargo de dichos cargos»²⁴⁷. Finalizado el plazo la causa de residencia se dio por concluida «para que su señoría con vista de ella la sentencie y determine»²⁴⁸.

²⁴¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1977v.

²⁴² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1978r.

²⁴³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1978r.

²⁴⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1978r.

²⁴⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1979r-v.

²⁴⁶ En la documentación también se indica la existencia de un plazo de nueve días (AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 567r).

²⁴⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 567r, leg. 895 C, 1978v.

²⁴⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 567r-v.

Seguidamente, el juez dictaba sentencia absolutoria o condenatoria en el término legalmente prescrito²⁴⁹. Si era pronunciada fuera de plazo la resolución judicial tenía validez, pero el juez era sancionado²⁵⁰. No olvidemos que en caso de sentencia condenatoria, la autoridad judicial no estaba legitimada para revocar las disposiciones erróneas o injustas del declarado culpable, correspondiendo esta facultad «a los superiores o a los sucesores del residenciado»²⁵¹, ya que la finalidad del juicio era investigar sobre el proceder del oficial público, exigiéndosele responsabilidades en el supuesto de que procediese. Pero, si el procesado era absuelto, el juez lo declaraba «recto y buen ministro y acreedor de mejores cargos»²⁵².

IV.2.3 La sentencia del juez de residencia

Dictada la resolución judicial, se ordenó a Martínez de Salazar y a todas aquellas personas contra quienes habían resultado culpas y cargos que se presentasen por sí o por sus procuradores en el puerto de Buenos Aires ante el juez a oír sentencia²⁵³. Si la resolución era condenatoria, las penas podrían ser diversas (multa, destierro y traslado a otros empleos, entre otras), conforme al delito cometido y al criterio del juzgador²⁵⁴. Cuando el castigo era una pena pecuniaria, se satisfacía mediante las fianzas depositadas por los residenciados en los Cabildos²⁵⁵. En efecto, las fianzas eran el medio que hacía posible asegurar la efectiva aplicación de las condenaciones impuestas, ya que los enjuiciados solían ocultar sus bienes con el fin de «escapar a la responsabilidad derivada del descubrimiento de sus delitos»²⁵⁶. Por tanto, con el instrumento de las fianzas se evitaba que estos juicios se convirtieran en un mero formulismo.

Centrándonos, pues, en la sentencia dictada por el juez de residencia el 5 de octubre de 1674, una vez vistos los cargos que resultaron contra Martínez de

²⁴⁹ E. DE LA PUENTE, *Carlos V*, 434.

²⁵⁰ U. ROJAS, «Los jueces», 65.

²⁵¹ J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 203-204.

²⁵² En tal sentido se expresa la ley 23, tít. 22, Partida 3: «Buen galardón merecen haber los juzgadores cuando bien e lealmente cumplen sus oficios, e esto es en dos maneras. La una que gana por ende buen prez e buena fama, e los Reyes los aman, e los honrran, e todo el pueblo. La otra manera es que les dan buena foldada, e facenles algo en otras muchas maneras fiando fe en ellos, e poniéndolos en fus lugares para juzgar a las gentes derecho, además esperan haber de Dios buen galardón en este mundo, e en el otro por el bien que fizieron. E por ende los juzgadores deben puñar de ser buenos, e leales, e sin codicia según dice en las leyes que hablan de los jueces en esta razón».

²⁵³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 575r-v, 584r-585r.

²⁵⁴ M. PONCE, D. RENGIFO Y L. VACCARI DE VENTURINI nos señalan respecto a las resoluciones judiciales: «Estos documentos tienen un valor tanto jurídico como histórico, ya que a través de las sentencias (...) concluye sobre el buen o mal gobierno desempeñado por cada uno de los funcionarios, así como también trasluce la forma de impartir justicia que cumple la Corona en sus provincias estableciendo pagos en efectivo, privación de la libertad, destierros o prohibición del ejercicio de otros cargos públicos» (*Juicios*, 23).

²⁵⁵ J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 125.

²⁵⁶ J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 125.

Salazar y lo dicho, alegado y probado por su parte, la autoridad judicial resolvió lo siguiente:

1.º) En cuanto al primer cargo, se le condenó al pago de 200 pesos de a ocho reales aplicados por mitad a la Real Cámara y gastos de esta residencia. Así mismo, se le impuso que restituyese a las Reales Cajas los salarios percibido por su sobrino, Diego Martínez de Londoño, por los oficios de asesor y de protector de los naturales²⁵⁷.

2.º) Respecto a la segunda imputación por haber creado, sin licencia de S. M., el empleo de mayordomo de la artillería y tenedor de bastimentos y municiones con salario de 360 pesos, es declarada la absolución alegándose la necesidad del cargo «y tener cédula en mi poder en que S. M. había resuelto proveer dicho oficio»²⁵⁸.

3.º) Ordenó respecto al tercer cargo la absolución, «con tal que de fianza lega, llana y abonada a satisfacción de los jueces oficiales de la Real Hacienda, de que mandando S. M. volver la demasía de dichos salarios (...) de más de los 3000 ducados de salario de gobernador»²⁵⁹.

4.º) En cuanto a la cuarta imputación, se dio por libre, pero fue condenado a la devolución de los 3000 pesos extraídos de la Real Caja para la paga de los panes de oro y arrobas de bol «por estarse hasta hoy debiendo»²⁶⁰.

5.º) Se le absolvió del quinto cargo alegándose la autorización de desembarco que la Real Audiencia había expedido a favor de Pedro Marín y su familia. También quedó justificado los 1000 pesos de la Real Hacienda recibidos por Pedro de Ocampo, y los 100 pesos de fray Juan Gómez por haber sido necesarios para el despacho de aviso de la embarcación La Concepción y Las Almas ante la urgencia de enviar a España la misiva del conde de Lemos²⁶¹.

6.º) Respecto a la sexta imputación, se le condenó a la restitución de los 856 pesos y 6 reales a las Reales Cajas, salvo el importe del bizcocho y la carne entregada al capitán y su tripulación «para ser despedida de este puerto que es sólo lo que por conmiseración pudo ser preciso, pues la Real Hacienda no estaba ni está obligada al socorro de los portugueses»²⁶².

7.º) En cuanto al séptimo cargo, se le castigó a que restituyese a las Reales Cajas 2916 pesos y 7 reales, y los 150 varas de lona o su valor, que fue el costo que se hizo en beneficio de dicho patache por estar «detenido por su orden»²⁶³, impidiéndose el remate de la embarcación.

8.º) Respecto a la octava imputación, fue castigado a restituir a las Reales Cajas 959 pesos y 2 reales, importe que obtuvo «en la venta y beneficio de la

²⁵⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2263r-v.

²⁵⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2264r.

²⁵⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2264r-v.

²⁶⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2265r.

²⁶¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2265r.

²⁶² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2265v.

²⁶³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2265v.

teja, cal, ladrillo y otros materiales»²⁶⁴ de la carga del navío Las Almas, partida que invirtió en las obras del hospital de esta ciudad y fortificaciones²⁶⁵.

9.º) En cuanto a la imputación novena, se le absolvió y dio por libre, «mediante los motivos que contiene su descargo y prueba en esta razón dada»²⁶⁶.

10.º) Remitiéndonos a la acusación décima sobre haber otorgado licencia a su familiar Diego Martínez de Londoño, «sin tenerla de S. M. para embarcarse en el patache de aviso»²⁶⁷ Las Almas, y no haber sido residenciado por los cargos desempeñados, fue absuelto siempre que Diego Martínez de Londoño «afiance y esté a derecho dicho gobernador en el juicio de esta residencia y de la pesquisa por ser uno de los comprendidos y expresado en la cédula real que para ella despachó S. M. y tengo en mi poder»²⁶⁸.

11.º) Sobre el cargo decimoprimer relativo a haber concedido licencia para que se embarcasen por este puerto en diferentes navíos «sin tenerla de S. M.»²⁶⁹, a José de Carvajal y Vargas, al licenciado Esteban Rodríguez Ortiz, al padre Cristóbal de Altamirano y a Alonso de Mercado y Villacorta, gobernador que fue del Tucumán, entre otras personalidades, se le absolvió y dio por libre remitiéndose a los descargos alegados.

12.º) En cuanto a la imputación decimosegunda, se le condenó en 1000 pesos corrientes de ocho reales aplicados a la Cámara de S. M. «las dos partes, y la una para fortificaciones de este puerto»²⁷⁰, por haber permitido atracar en este puerto al navío San Juan Bautista siendo su capitán el holandés Juan Govertt de Ratt. Y también autorizar el desembarco a su oficial Arnaldo Polenter, «y dándole permiso de 7900 cueros que cargó a trueque de plata, municiones y pertrechos y lo demás que contiene dicho cargo», como consta de los autos agregados a esta residencia.

13.º) Analizando la decimotercera inculpación por extraer 4514 pesos y 4 reales de las Reales Cajas para la compra de 4000 cueros de toro, que se adquirieron a los vecinos de esta ciudad, y que se entregaron al mencionado Juan Govertt de Ratt a cambio de 120 quintales de pólvora, hilo de vela y lo demás que contiene dicho cargo, se ordenó que fuese absuelto por haber sacado dinero según lo regulado en las reales cédulas y ordenanzas, y «haber llegado el caso que previenen mediante la justificación de sus descargos en este particular, y haberse hecho entrega de dichas municiones en los almacenes reales»²⁷¹.

14.º) En cuanto al cargo decimocuarto que se le hizo por haber mandado sobreseer la aprehensión y el decomiso que los oficiales de la Real Hacienda habían declarado de la sumaca San Antonio y San Gonzalo, al «libertarla del decomiso, despidiéndola de este puerto y apremiando a los dichos jueces con

²⁶⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1974r.

²⁶⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2266r.

²⁶⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2266r.

²⁶⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2266r-v.

²⁶⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2266v.

²⁶⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2266v.

²⁷⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2266v.

²⁷¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2267r.

penas, y que asistiesen a su despacho, sin embargo de sus réplicas»²⁷², se le absolvió. Es decir, se le dio por libre del cargo «mediante su descargo, y por contarme ser cierto que dicha sumaca era de mediano porte y poco valor, y haber servido sólo para llevar de este puerto a los religiosos del Carmen y otros que se habían quedado en el año antecedente».

15.º) Respecto a la decimoquinta acusación, por haber permitido la imposición durante un año de dos pesos de a ocho reales en cada arroba de vino que entraba en esta ciudad para la fábrica de la Santa Iglesia Catedral, sin licencia expresa de S. M., prorrogando su cobranza durante cinco años más, se ordenó la remisión de su determinación a los señores del Consejo de Indias, «a quien dignamente debe tocar por las circunstancias y gravámenes referidos»²⁷³.

16.º) Remitiéndonos a la decimosexta inculpación, por no haber ingresado en la Real Cámara de S. M. parte de las penas pecuniarias impuestas en diversas causas criminales, se le absolvió de las que contiene el mencionado cargo²⁷⁴, exceptuándose «los 116 pesos que pertenecen a la dicha Cámara en la causa que se siguió con Juan Prieto y don Juan Pacheco, y los 10 pesos que se siguió contra Diego de Oviedo».

17.º) Analizando la decimoséptima acusación de no constar en el cuaderno de cuentas relativo a la construcción del hospital de la ciudad 137 pesos y medio «que aplicó a su fábrica en diferentes condenaciones y causas que contiene el cargo, se le absuelve y da por libre de él mediante su descargo»²⁷⁵.

18.º) En cuanto al decimooctavo cargo relativo a no haber dado cuenta de la distribución de 76 pesos y 6 reales que aplicó a gastos de justicia y obras públicas fue absuelto, «mediante ser efecto dependiente de gastos de justicia y distribución suya»²⁷⁶.

19.º) Respecto a la acusación decimonovena sobre su omisión en castigar a Juan Blanco, artillero, Francisco de Aguirre y Andrés de Sierra contra quienes se siguió causas penales por heridas y desacato, se le absolvió y dio por libre atendiendo al descargo alegado²⁷⁷.

20.º) Se ordenó respecto a la vigésima imputación, relativa a haber permitido los malos tratamientos contra los indígenas por parte del soldado Juan Ruiz de Ocaña, Feliciano de Ávalos y Juan del Guetta, se le condenó al pago de 500 pesos aplicados por tercias partes a la Cámara de S. M., fortificaciones y gastos de residencia²⁷⁸.

21.º) Remitiéndonos al cargo vigésimo primero, que se le hizo por haber concedido licencia al maestro de campo Juan Arias de Saavedra para desmem-

²⁷² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2267r.

²⁷³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2268r.

²⁷⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2268r.

²⁷⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2268r.

²⁷⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2268r.

²⁷⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2268v.

²⁷⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2268v.

brar y sacar de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, y traer a la de Trinidad a ocho familias de indios calchaquies, se le absolvió y dio por libre, ordenándose su devolución a su ciudad natural ²⁷⁹.

22.º) En cuanto a la inculpación vigésima segunda sobre haber violado las ordenanzas 35 y 45 de la fundación de la Real Audiencia, relativas a la prohibición de proveer los oficios de justicia a criados y familiares del residenciado, hemos de indicar que designó por corregidor de la ciudad de San Juan de Vera a su criado Luís Tonañes. También permitió que fuese alcalde ordinario y procurador general su familiar Diego Martínez Londoño. De tales imputaciones fue absuelto por lo «alegado y probado en su descargo» ²⁸⁰.

23.º) Y respecto a los cargos que resultaron contra el «gobernador en las sumarias y causas de esta residencia que por comisión mía se fulminaron en las ciudades de Santa Fe y Corrientes» ²⁸¹, consistentes en haber nombrado corregidores y lugartenientes a naturales y vecinos de las mencionadas poblaciones (el maestro de campo Antonio de Vera Múxica, y a los capitanes Diego Tomás de Santuchos, Francisco de Villanueva y Juan de Velasco), fue absuelto. También se acusó al gobernador de haber ordenado sacar de la Real Caja 1131 pesos para pagar el trabajo y sustento de los indios que defendieron el puerto «por las nuevas de enemigos» ²⁸². Se le absolvió del reintegro de 1000 pesos, y respecto a los 131 pesos restantes que se gastó en carne para alimentar a los indios, se le condenó a restituirlo a las Reales Cajas «por haber sido superfluo pues se pudo haber traído dicha carne de la campaña sin comprarla ni hacer costo a la Real Hacienda» ²⁸³. Y respecto al cargo relativo a la restitución a la Caja de Depósitos de los 991 pesos que por su orden «suplieron para adelantar el donativo que a S. M. se había dado en corambre» ²⁸⁴, fue absuelto. Por último, hemos de subrayar el particular que resultó de la delación que los jueces oficiales de la Real Hacienda realizaron «por escrito y autos aparte en este juicio, después de firmados y dados los dichos cargos», relativa a la actividad mercantil que públicamente permitieron el gobernador y los oidores de la Real Audiencia a diferentes bajeles, siendo uno de ellos el patache La Limpia Concepción. En este caso se omitió y reservó la determinación de cualquier «particular en que por dichos autos y escritos puede resultar culpado el dicho gobernador, para que se haga y averigüe con mayor y mejor individualidad y conocimiento el juicio de pesquisa que le está prevenido en concurrencia de los excesos de ésta y de las demás embarcaciones que han llegado a este puerto» ²⁸⁵.

²⁷⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2268v.

²⁸⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2269r.

²⁸¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2269r.

²⁸² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2269v.

²⁸³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2269v.

²⁸⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2270r.

²⁸⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2270v.

IV.2.4 Las sentencias del Consejo de Indias en grado de vista y revista

Una vez dada y pronunciada la sentencia resultante «de la pesquisa y residencia secreta»²⁸⁶, el escribano de S. M. y de residencia leyó y notificó la resolución judicial al capitán Pedro de Vera y Aragón, representante de Martínez de Salazar, el 5 de octubre de 1674 en la ciudad de La Trinidad (Buenos Aires). El podatario Vera y Aragón expuso en viva voz «que en nombre de su parte apelaba la dicha sentencia»²⁸⁷ ante el Real Consejo de Indias²⁸⁸ en todo lo que le fuese perjudicial²⁸⁹. Cumplidos estos trámites, el juez de residencia elevó al Consejo de Indias los autos originales resultantes del proceso²⁹⁰, adjuntándose un resumen del mismo que facilitaba su examen a los consejeros. En el extracto donde se especificaban los cargos resultantes, los testigos que depusieron, y la sentencia, entre otras cuestiones²⁹¹, también se hacía constar «en cuantas hojas y número está cada cosa para cuando se haya de ver en el dicho mi Consejo haya toda claridad y se pueda entender bien y brevemente para administrar y guardar mejor justicia a las partes a quien tocare»²⁹². Una vez recibido los autos en el Consejo de Indias, eran remitidos al fiscal para su estudio, pues «debía tenerlos vistos para el día en que debieran determinarse en el Consejo»²⁹³. Seguidamente, el fiscal pasaba el expediente a la Sala de Justicia integrada por los ministros designados por el presidente del Consejo. Una vez vista la causa en la Sala de Justicia con la asistencia del fiscal, se procedía a determinar la sentencia que confirmaba o revocaba la resolución judicial dictada en primera instancia por el juez de residencia.

Centrándonos en la sentencia dictada por el Consejo de Indias, como resultado de la apelación interpuesta por el representante de Martínez de Salazar, observamos que el escribano de Cámara, Diego de Urbina Samariego, certificó que vistos los autos de residencia por los consejeros se dio y pronunció la resolución judicial el 13 de diciembre de 1679, fallando en la forma y manera siguiente:

1.º) En cuanto al primer cargo donde el juez de residencia le condenó, hemos de indicar que los consejeros le absolvió y dieron por libre²⁹⁴.

2.º) Respecto a la segunda imputación, relativa a haber concedido, sin licencia de S. M., el empleo de mayordomo de la artillería y tenedor de

²⁸⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2273r.

²⁸⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2271r-v.

²⁸⁸ A. GARCÍA-GALLO, «El Consejo y los Secretarios en el Gobierno de las Indias en los siglos XVI y XVII», en *Los orígenes españoles de las Instituciones Americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, 1987, 775-784.

²⁸⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 B, 8r, leg. 895 C, 2271r-v, 2273r-v.

²⁹⁰ Mariluz Urquijo nos señala que, dictada la sentencia en primera instancia, los autos son elevados al tribunal superior «hubiese sido o no interpuesta apelación por el residenciado o el capitulante» (*Ensayo*, 200).

²⁹¹ J. M.ª MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 219-221; J. SERAPIO MOJARRIETA, *Ensayo*, 172-173.

²⁹² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 3r-v.

²⁹³ J. M.ª MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 233.

²⁹⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 42v.

bastimentos, confirmaron el fallo absolutorio pronunciado por el juez de residencia ²⁹⁵.

3.º) De la tercera imputación, haber sacado de las Reales Cajas 6000 y 8 pesos y 6 reales para pagar su salario de gobernador y presidente, y haber ultrajado de palabra a los oficiales reales por sus réplicas, fue absuelto por el Consejo al constatarse que restituyó «lo que llevó más de salario de lo que le tocaba» ²⁹⁶.

4.º) En relación a la cuarta acusación, sobre haber extraído de las Reales Cajas en dos partidas 4709 pesos para el ramo de fortificaciones y haber suplido del Real Situado 3000 pesos para doce arrobas de bol y panes de oro, falló el juez de residencia sentencia absolutoria en lo que sacó de las Cajas Reales para el ramo de fortificaciones, y le condenó en la restitución de los 3000 pesos al Real Situado. El Consejo lo absolvió y le dio «por libre por constar estar satisfechos y reintegrados los 3000 pesos en la Real Caja, y en lo demás confirmamos la dicha sentencia» ²⁹⁷.

5.º) En cuanto a la quinta imputación, fue absuelto «en cuanto a la jurisdicción» ²⁹⁸, y en lo demás se le remitió «al cargo treinta y siete y treinta y ocho de la pesquisa» ²⁹⁹.

6.º) Remitiéndonos al sexto cargo por haber señalado alimentos a la gente del patache Las Almas, fue condenado a la devolución a la Real Hacienda de los 440 pesos que mandó dar y dio de ayuda de costa para el viaje, «y en todo lo demás le absolvemos y damos por libre» ³⁰⁰.

7.º) Respecto a la inculpación séptima, se confirmó la resolución pronunciada por el juez de residencia ³⁰¹.

8.º) Ordenó sobre la octava acusación la revocación de la sentencia dictada en primera instancia, declarando que es absuelto de lo contenido en el mencionado cargo ³⁰².

9.º) Sobre el noveno cargo relativo a haber despachado el patache Las Almas de aviso a España, a cargo de Miguel Castellanos, permitiéndosele 1500 cueros con cargo de llevar un pliego, y luego autorizó que «se fuese sin él en que por su sentencia el juez le absolvió y dio por libre, la revocamos y remitimos al cargo 46 de la pesquisa» ³⁰³.

10.º) Respecto al décimo cargo, sobre haber otorgado licencia a Diego Martínez de Londoño para venir a España sin tener la autorización de S. M., y habiendo desempeñado cargos importantes sin haber sido residenciado, fue absuelto por el juez siempre y cuando «afianzase de estar a derecho por él en la

²⁹⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 43r.

²⁹⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 43r.

²⁹⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 43v.

²⁹⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 43r-v.

²⁹⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 43v.

³⁰⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 43v.

³⁰¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 44r.

³⁰² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 44v.

³⁰³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 44v.

residencia por ser uno de los comprendidos»³⁰⁴. El Consejo de Indias confirmó la resolución judicial.

11.º) En cuanto a la decimoprimera acusación, al haber concedido licencia a determinadas personas para regresar a España, no existiendo la de S. M., fue absuelto por el juez de residencia en consideración a los descargos alegados y confirmada por el Consejo de Indias³⁰⁵.

12.º) En relación al decimosegundo cargo, al permitir la entrada en aquel puerto al navío holandés San Juan Bautista y autorizar el desembarco a su oficial y el embarque de 7900 cueros, fue condenado por el juez en 1000 pesos, siendo las dos terceras partes para la Cámara de S. M. y una para las fortificaciones de aquel puerto. La sentencia fue confirmada por los consejeros a condición de que «los 1000 pesos sean sólo 500 pesos»³⁰⁶.

13.º) Remitiéndonos a la decimotercera imputación, por haber sacado dinero de las Reales Cajas sin ser urgente, como fueron 4514 pesos y 4 reales para la compra de los 4000 cueros que se dieron a el capitán holandés en pago de 120 quintales de pólvora, brea e hilo de vela, entre otros pertrechos, fue absuelto por el juez al haberse extraído el dinero cumpliendo las reales cédulas, y por quedar los géneros en los almacenes reales. Los consejeros de Indias ordenaron «la determinación de este cargo al 28, 31 y 34 de la pesquisa»³⁰⁷.

14.º) Sobre la decimocuarta inculpación, al haber otorgado la libertad a la sumaca San Antonio y San Gonzalo, que había sido ordenada aprehender y decomisar por los oficiales de la Real Hacienda, fue absuelto por el juez inspector en atención al descargo alegado, pero los consejeros revocaron el fallo y condenaron al procesado en 800 pesos³⁰⁸.

15.º) Respecto a la decimoquinta acusación, sobre haber impuesto durante cinco años, sin licencia del monarca, gabela de dos pesos en cada arroba de vino que entraba a la ciudad para la fábrica de la Iglesia Mayor, por lo que se obtuvieron unos ingresos superiores a 21000 pesos, ante la gravedad de los hechos, al haber «concurrido ministros de la Audiencia, ciudad y Cabildo eclesiástico»³⁰⁹, se remitió su determinación al Consejo, resolviéndose el apercibimiento de Martínez de Salazar y demás personas que intervinieron en la mencionada acción que «en adelante no hagan semejantes repartimientos o impuestos sin dar cuenta a S. M. y aprobándolos antes de ejecutarlos».

16.º) En cuanto al decimosexto cargo, por no haberse ingresado en la Cámara de S. M. parte de las penas pecuniarias impuestas en causas criminales, fue confirmada la sentencia absolutoria dictada por el juez de residencia. Y respecto a la condenación relativa al pago «de 116 pesos por una parte y 10

³⁰⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 44v.

³⁰⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 44v.

³⁰⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 45r.

³⁰⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 45r.

³⁰⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 45r-v.

³⁰⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 45v.

pesos por otra»³¹⁰, al constatarse su ingreso, también fue dado por libre en el Consejo.

17.º) En relación a la decimoséptima imputación, basada en no constar, en el cuaderno de cuentas relativo a la construcción del hospital de la ciudad, algunas condenaciones impuestas en diferentes causas, fue confirmada por los consejeros la sentencia absolutoria pronunciada por el juez de residencia³¹¹.

18.º) Remitiéndonos a la decimoctava inculpación, por no haber dado cuenta de la distribución de 76 pesos que aplicó a gastos de justicia y obras públicas, fue confirmada la sentencia del juez de residencia que le absolvió y dió por libre³¹².

19.º) Sobre la decimonovena acusación, basada en no castigar a los reos en delitos de sangre, los consejeros confirmaron la sentencia absolutoria dictada por el juez de residencia³¹³.

20.º) Respecto al cargo vigésimo, sobre no haber castigado los maltratos proferidos a los indios, fue condenado en la sentencia de residencia en 500 pesos aplicados por tercias partes a la Cámara de S. M., fortificaciones y gastos de residencia. Esta resolución fue confirmada por el Consejo «con que sean sólo 100 pesos»³¹⁴.

21.º) En cuanto a la imputación vigesimoprimera, consistente en haber concedido licencia al maestro de campo Juan Arias de Saavedra para sacar de la ciudad de Santa Fe a ocho familias de indios y traerlas a aquel puerto, es absuelto por el juez «ordenándose se vuelvan donde estaban antes»³¹⁵, siendo confirmada esta sentencia por los consejeros de Indias.

22.º) En relación a la inculpación vigesimosegunda, por haber nombrado corregidor de la ciudad de San Juan de Vera a su criado Luis Toñanes, y a su familiar Diego Martínez Londoño alcalde ordinario y procurador general en esta ciudad, fue absuelto por la sentencia del juez, pero la revocó el Consejo siendo condenado Martínez de Salazar en 200 pesos³¹⁶.

23.º) Respecto al cargo vigesimotercero, al haber designado por corregidores y lugartenientes a los naturales y vecinos de las ciudades de Santa Fe de la Vera Cruz y San Juan de las Siete Corrientes, fue absuelto por la sentencia del juez y confirmada por los consejeros indios³¹⁷.

24.º) Sobre el cargo vigesimocuarto, por haber ordenado sacar de las Reales Cajas 1131 pesos para el sustento de 500 indios que defendieron el puerto ante la amenaza de enemigos, fue absuelto en la sentencia del juez de residencia «al haber sido causa urgente y necesaria y le condena a que restituya los 131 pesos del costo de la carne por las razones que motiva»³¹⁸. Esta resolución fue

³¹⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 44r.

³¹¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 46r.

³¹² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 46r.

³¹³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 46r.

³¹⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 46r.

³¹⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 46r.

³¹⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 46r-v.

³¹⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 46v.

³¹⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 46v.

confirmada en cuanto a la absolución de los 1000 pesos, y respecto a la pena de la restitución de los 131 pesos los ministros del Consejo la revocaron, ordenando la libertad del acusado.

25.º) En cuanto a la imputación vigesimoquinta, al haber ordenado sacar de las Reales Cajas 1944 pesos, habiéndose «reintegrado 952 pesos y 4 reales»³¹⁹, pero restaban 991 pesos, fue dado por libre en la sentencia del juez de residencia. Esta resolución judicial fue confirmada en el Consejo de Indias³²⁰.

26.º) Y por último, respecto al cargo vigesimosexto, que era una delación general realizada por los oficiales reales por la arribadas de navíos al puerto, el juez de residencia «por su sentencia omitió y reservó la determinación para que cualquier culpa que resultase contra D. José Martínez de Salazar se averiguase y determinase en la pesquisa que le estaba prevenida»³²¹. Tras practicarse la pesquisa, que, por comisión del monarca de 4 de mayo de 1673, ejecutó Robles y Lorenzana sobre diferentes entradas de embarcaciones, resultaron 48 cargos contra José Martínez de Salazar. Acto seguido, vistos los cargos por los consejeros, se dictó sentencia *post-mortem* el 9 de enero de 1680 castigando al acusado, que había fallecido, con diferentes penas pecuniarias³²².

Es de interés subrayar que en algunos capítulos de la resolución judicial de enero de 1680 se especificaba que se le imponía multa y «no se le condenaba con pena corporal por ser difunto»³²³. Tras la notificación de la sentencia al representante, solicitó la revisión de lo que había resultado perjudicial³²⁴. Seguidamente se vieron los autos de nuevo por los consejeros de Indias y se determinó y pronunció nueva resolución judicial «en esta instancia y grado de revista el 2 de mayo de 1685»³²⁵.

En síntesis, José Martínez de Salazar fue condenado en las sentencias pronunciadas en grado de vista y revista por el Consejo de Indias a ingresar a la Real Hacienda la cantidad total de 21943 pesos, y 150 varas de lona o el valor de ellas³²⁶. La notificación, debido al fallecimiento del procesado, fue dirigida a Mateo Martín Preciado, representante de D.^a Antonia María Boan y Arauxo, viuda de Martínez de Salazar. Cabe subrayar que al ser juzgado *post-mortem* su viuda fue obligada a responder, con carácter subsidiario, de las penas pecuniarias a las que había sido condenado su esposo³²⁷. En tales términos queda regulado en la Recopilación de Indias 5, 15, 49:

«Considerando que las leyes se deben ajustar a las provincias, y regiones para donde se hacen, y que las Indias son tan distantes de estos Reinos, que cuando en nuestro Consejo se llegan a ver, y determinar las visitas, y residen-

³¹⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 46v.

³²⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 47r.

³²¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 47r.

³²² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 48r-69r.

³²³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 53r, 57v-58r, 63v-64r.

³²⁴ Recopilación de Indias, 3, 12, 31.

³²⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 69v.

³²⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 100r-v.

³²⁷ J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *El agente*, 421.

cias, son muertos los comprendidos en ellas, y cuanto conviene remediar los excesos de tratar, y contratar los Ministros, en que pocas veces deja de intervenir fuerza, baratería o fraude de Hacienda Real: Declaramos y mandamos, que en todas las provincias de las Indias (...), los cargos de tratos y contratos de todos los Ministros (...), hayan de pasar, y pasen contra sus herederos y fiadores, por lo tocante a la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciación de la sentencia, que en el Consejo, o por otro tribunal, o juez competente se diere contra los culpados, como hayan estado vivos al tiempo que se les dieron los cargos (...).»

V. CONCLUSIONES

Una vez analizado el proceso de residencia incoado a José Martínez de Salazar, observamos el firme interés de la Corona de velar por el cumplimiento de la legalidad de sus funcionarios de ultramar fiscalizando sus actividades, con el fin de «conocer la eficacia del aparato gubernamental»³²⁸. De esta forma, como expone Mariluz Urquijo³²⁹, el monarca logró «cumplir con sus ideales de afianzar la justicia y fortalecer la Monarquía».

Ahora bien, si éste era el objetivo fundamental del juicio de residencia, hemos de cuestionarnos si *de facto* el poder regio consiguió materializarlo en un territorio tan distante y distinto respecto a la metrópoli. En tal sentido hemos encontrado diferentes posicionamientos: por una parte, Jorge Juan Santacilia y Antonio de Ulloa³³⁰ denunciaron los sobornos aceptados por los jueces de residencia como acciones delictivas que fueron conocidas y practicadas en toda América; por otra parte, algunos estudiosos, como Serrano Sanz, discrepan y consideran que, «lejos de ser una fórmula vacía»³³¹, tales juicios eran temidos por los agentes reales que habían actuado de forma deshonrosa o abusiva. También Zorrilla Concha calificó esta institución de exitosa, que «sin duda contribuyó a mantener fieles y honestos a tan vasta jerarquía de funcionarios»³³², al igual que Sánchez Bella³³³ que sostiene que sirvió de freno a las pretensiones abusivas de los funcionarios.

Para concluir, podemos afirmar que en el Nuevo Mundo, territorio de múltiples especificidades y complejidades, las actuaciones delictivas de algunos agentes reales ocasionaron grave daño a los intereses de la Monarquía. Ante ello, el juicio de residencia se presentaba para los perjudicados como un bálsa-

³²⁸ M. PONCE, D. RENGIFO y L. VACCARI DE VENTURINI, *op. cit.*, 51.

³²⁹ *Ensayo*, 9.

³³⁰ *Noticias secretas de América*, Madrid, 2002, 233-236, 430-431.

³³¹ *Compendio de Historia de América*, II, Barcelona, 1921, 253.

³³² *Esquema de la justicia en Chile colonial*, Santiago de Chile, 1942, 157.

³³³ «Las Audiencias y el gobierno de las Indias (siglos XVI y XVII)», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, II (1977), 185-186.

mo que les iba a resarcir del daño ocasionado «por los agravios y opresiones de los poderosos, pues a cada uno se le daba lo que era suyo con Derecho y verdad»³³⁴. No obstante, la situación también podía tornarse peligrosa cuando los súbditos de S. M. observaban las corruptelas en los jueces de residencia, pues, como señala Ribadeneyra,

«(...) cuando no se oyen las justas quejas de los vasallos contra los gobernadores, además del cargo de la conciencia, los mismos gobernadores se hacen más absolutos, y los vasallos viendo que no son desagraviados ni oídos entran en desesperación»³³⁵.

M.^a DOLORES ÁLAMO MARTELL
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

³³⁴ J. SOLÓRZANO PEREYRA, *Política*, III, 1889.

³³⁵ P. DE RIBADENEYRA, *Tratado de la religión y virtudes que debe tener el príncipe cristiano para gobernar y conservar sus Estados*, Madrid, 1788, 452.